

## Capítulo VII. De las sentencias

### Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
  - a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
  - b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
  - c. una relación de los actos del procedimiento;
  - d. la determinación de los hechos;
  - e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
  - f. los fundamentos de derecho;
  - g. la decisión sobre el caso;
  - h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
  - i. el resultado de la votación;
  - j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.
2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

### Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

### Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.
4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

### **Artículo 68. Solicitud de interpretación**

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.
3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

## **Bibliografía**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Sentencias y resoluciones**

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 8.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 9.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 10.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y Costas. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday *vs.* Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 16.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 28.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 29.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 30.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 38.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Alejandro Montiel Arguello. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Voto Disidente del Juez António Augusto Cançado Trindade. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.

Corte IDH. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002. . Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 97.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 102.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 179.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. Serie C No. 179.

- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 189.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 208.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 234.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 276.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.
- Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 353.
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.
- Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
- Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.
- Corte IDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.
- Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Sentencia de 20 de julio de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 408.
- Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411.
- Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 414.
- Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419.
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.
- Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 421.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012, Visto 1.

Corte IDH. en Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarcía (Operación Génesis) vs. Colombia. Nota de la Secretaría de la Corte IDH. Ref.: CDH-12.573/251 de 7 de abril de 2014.

## Decisiones adoptadas en otros tribunales nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Acuerdo General Plenario No. 3/2004. 17 de febrero de 2004.

## Referencias académicas

Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la “reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2013. (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>).

Calderón Gamboa, Jorge F. “Dinámicas, procedimientos y elaboración de sentencias de la Corte IDH: Hilando Fino”. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, coords. César Astudillo y Sergio García Ramírez. México. UNAM-IIJ, Tirant lo Blanch, 2021.

## Contenido

<b>1. Introducción general (arts. 65-68)</b> .....	862
<b>2. Artículo 65. Contenido de las sentencias</b> .....	864
2.1. Descripción y características.....	864
2.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos .....	873
2.3. Reflexiones y sugerencias .....	874
<b>3. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas</b> .....	876
3.1. Descripción y características.....	876
3.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos .....	879
3.3. Reflexiones y sugerencias .....	880
<b>4. Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia</b> .....	880
4.1. Descripción y características.....	880
4.2. Reflexiones y sugerencias .....	882
<b>5. Artículo 68. Solicitud de interpretación</b> .....	882
5.1. Descripción y características.....	882
5.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos .....	884
5.3. Reflexiones y sugerencias .....	885
<b>6. Conclusiones</b> .....	890

### 1. Introducción general (arts. 65-68)

El Capítulo VII del Reglamento, titulado “De las sentencias”, está destinado a definir el contenido mínimo de las sentencias emitidas por la Corte IDH en el proceso contencioso (arts. 65 a 68), así como a regular el proceso de supervisión de cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones (art. 69). En este comentario únicamente se abordarán los artículos 65 a 68 del Reglamento<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El artículo 69 será comentado en el capítulo siguiente de este libro.

correspondientes a las sentencias del proceso contencioso, esto es, las sentencias: i) sobre las *excepciones preliminares*, si es que el Estado demandado las ha interpuesto; ii) sobre el *fondo* de la controversia, si no se interpusieron excepciones preliminares o si la Corte IDH desestimó dichas excepciones;<sup>2</sup> iii) sobre las *reparaciones y costas* que debe ejecutar o pagar el Estado condenado, si la Corte IDH determina la existencia de alguna violación de los derechos humanos; y iv) sobre el sentido o alcance de todos los fallos anteriormente señalados, es decir, las denominadas “*sentencias de interpretación de la sentencia*” que solo son emitidas si alguna de las partes lo solicita expresamente.

Conforme al artículo 42.6 del Reglamento,<sup>3</sup> la Corte IDH tiene la potestad de emitir sus sentencias sobre dichas etapas procesales dentro de un mismo caso de forma conjunta o separada. Es decir, puede emitir una sentencia que aborde todas estas etapas o bien puede pronunciarse solo sobre alguna o algunas de ellas. En un primer momento de su historia, generalmente las sentencias de la Corte IDH se emitían de forma separada por etapa procesal. En efecto, desde la emisión de su primera sentencia sobre excepciones preliminares, en junio de 1987,<sup>4</sup> hasta finales del año 2000, solo cuatro de las 70 sentencias de la Corte IDH unieron las etapas procesales del caso en cuestión.<sup>5</sup> A partir del año 2001, la Corte IDH comenzó a emitir sentencias unificadas de forma más regular,<sup>6</sup> convirtiéndose esta en la regla general a partir del año 2004, aproximadamente.<sup>7</sup> Ello redujo bastante el ciclo de vida de los casos contenciosos ante la Corte IDH, entre otros motivos, porque la práctica de realizar una audiencia para cada etapa del proceso contencioso (es decir, de realizar varias audiencias para un solo caso), dio paso a la práctica general de realizar una sola audiencia en donde se abordan todos los aspectos del litigio: excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas.

A continuación, se consideran los artículos 65 a 68 del Reglamento de forma separada, primero con una descripción del contenido y características de cada uno de ellos, seguido de una comparación de dichos artículos con sus homólogos en los reglamentos de otros tribunales regionales de derechos humanos, de ser pertinente, y, finalmente, con reflexiones y sugerencias para futuras modificaciones de esos artículos.

- 2 En la etapa de fondo, la Corte IDH valorará la prueba, determinará los hechos del caso y aplicará la CADH y cualquier otro tratado interamericano que corresponda a fin de determinar si el Estado violó los derechos humanos de las presuntas víctimas del caso.
- 3 Corte IDH, Reglamento, Artículo 42: “Excepciones Preliminares. [...] 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.
- 4 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1.
- 5 Corte IDH: Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 30; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 52.
- 6 Ello, con la emisión de las sentencias: Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 71; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 73; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C No. 74; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94; Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 97; y casos siguientes.
- 7 Véanse las sentencias emitidas a partir del fallo en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109.

## 2. Artículo 65. Contenido de las sentencias

### 2.1. Descripción y características

El propósito del artículo 65 es regular el contenido de las sentencias de la Corte IDH emitidas en el proceso contencioso ante ella. En su inciso 1 se listan los requisitos mínimos que estas deben contener. En su inciso 2 se regula la posibilidad de que las y los jueces que hayan conocido del caso unan votos individuales a la sentencia, sean estos concurrentes o disidentes. A continuación, se abordarán estos incisos de forma separada.

#### 2.1.1. Artículo 65, inciso 1: Requisitos mínimos

La redacción del artículo 65, inciso 1 y subincisos, podría dar la impresión de que el mismo está dirigido a regular solo las sentencias unificadas de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, por ejemplo, al indicar que estas deben contener “d. la determinación de los hechos”, “f. los fundamentos de derecho” y “h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Sin embargo, aunque no lo diga expresamente, en realidad el artículo regula, según sea aplicable, todas las sentencias del proceso contencioso, incluidas aquellas que versen solo sobre reparaciones y costas y las de interpretación, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos respecto de estas en los artículos 66 y 68 del Reglamento.

El contenido del inciso 1 del artículo 65 ha sufrido diversas modificaciones a través de las seis reformas a la versión original del Reglamento de la Corte IDH, desde 1980.<sup>8</sup> Aunque la mayoría de estas modificaciones han sido menores, las principales reflejan la evolución del rol de la CIDH y de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte IDH, así como la consolidación del concepto de reparación integral en la jurisprudencia de esta.

En efecto, los Reglamentos de 1980 y 1991 el estatus limitado de la presunta víctima como sujeto de derecho internacional en ese entonces, por lo que esta no era considerada parte en el proceso ante la Corte IDH. Más bien, las partes eran la Comisión, el Estado demandado y el Estado demandante (de ser aplicable)<sup>9</sup>. La Comisión representaba a las presuntas víctimas en todas las etapas del proceso, por lo que solía acreditar a estas como “asesoras” para que formaran parte de su delegación en las audiencias públicas de los casos.<sup>10</sup> En el año 1996, el Reglamento fue reformado a fin de reconocer a las presuntas víctimas como partes en el caso<sup>11</sup> y permitirles “exponer sus

8 En el Reglamento de enero de 2009, el contenido de este artículo se encontraba en el artículo 59.1; en el Reglamento de 2003, se encontraba en el artículo 56.1; en los Reglamentos de 2000 y 1996, en el artículo 55.1; en el Reglamento de 1991, en el artículo 46.1; y en el Reglamento de 1980, en el artículo 45.1.

9 El Reglamento de 1991 establecía: “Artículo 46: Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: [...] c. la indicación de las partes; [...] d. los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento [...] f. las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión”. El artículo 21 se refería a la “Representación de los Estados” y el artículo 22 se refería a la “Representación de la Comisión”. Por su parte, el Reglamento de 1980 establecía: “Artículo 45 (Contenido de la sentencia) 1. La sentencia contendrá: [...] c. la indicación de la o de las partes; d. el nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes; e. el nombre de los delegados de la Comisión; [...] g. las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión”.

10 Jorge F. Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2013 (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>).

11 El Reglamento de 1996 establecía: “Artículo 55. Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá [...] b. la indicación de las partes y sus representantes y cuando fuere el caso, de los representantes de las víctimas o de sus

pretensiones en cuanto a reparaciones” en las audiencias públicas.<sup>12</sup> Seguidamente, las reformas reglamentarias de 2000 y noviembre de 2009<sup>13</sup> también reflejaron la evolución del rol tanto de la CIDH como de las presuntas víctimas ante la Corte IDH. Como sostiene Calderón Gamboa:

Con la reforma reglamentaria de 2000 se incluyó la posibilidad [de que las presuntas víctimas participaran] de modo autónomo e independiente en todas las etapas [del proceso] [...] En la actualidad, con la [...] reforma de [noviembre] de 2009, se modificó el papel de la Comisión como garante del interés público interamericano [...]. Las partes en litigio ante la Corte son ahora los representantes junto con el Estado: con ello se pretende brindar mayor participación a las víctimas en el litigio internacional.<sup>14</sup>

Lo anterior se desprende de la Exposición de Motivos de la Reforma de noviembre de 2009.<sup>15</sup> Así, el Reglamento actual establece como requisitos del contenido de la sentencia: “b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; [y] e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”.

Por otro lado, como se señaló, las modificaciones al inciso 1 del artículo 65 también reflejan la evolución y consolidación del concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH. En efecto, el primer Reglamento de la Corte IDH de 1980 indicaba, en su artículo 45, que las sentencias debían contener “k. la condenatoria por daños y perjuicios, si procede; [así como] l. el pronunciamiento sobre las costas, si procede”. Del mismo modo, en sus primeras sentencias, la Corte IDH solo ordenó el pago de indemnizaciones compensatorias como medidas de reparación a las víctimas.<sup>16</sup>

Con el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, del año 1993, la Corte IDH ordenó por primera la reapertura de una escuela y de un dispensario, y en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, de 1995, por primera vez ordenó al Estado continuar con las investigaciones de los hechos del caso.<sup>17</sup> Sin

---

familiares; [...] e. las conclusiones de las partes”.

12 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 17.

13 El Reglamento de 2000 establecía: “Artículo 55. Contenido de las sentencias 1. La sentencia contendrá: [...] b. la identificación de las partes y sus representantes; [...] e. las conclusiones de las partes”. Por su lado, el Reglamento de noviembre de 2009 señalaba: “Artículo 65. Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: [...] b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; [...] e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”.

14 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, pp. 17 y 18.

15 En la Exposición de Motivos se señala que “la principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema que participaron en esta consulta se refirieron a la conveniencia de modificar algunos aspectos de la participación de la Comisión en el procedimiento ante la Corte, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”.

16 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7, puntos resolutivos; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C No. 8, puntos resolutivos; *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, puntos resolutivos; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, Serie C No. 28.

17 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, puntos resolutivos; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, punto resolutive 4.



embargo, en el Reglamento de 1996 solo se indicó que la sentencia debía contener la decisión sobre el caso y el pronunciamiento sobre las costas, si procediere.<sup>18</sup>

Gradualmente, la Corte IDH fue ordenando otros tipos de reparaciones, como, por ejemplo, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, del año 1996, donde ordenó al Estado hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.<sup>19</sup> No obstante, no fue sino hasta en el año 2000 cuando el Reglamento de la Corte IDH reflejó este cambio, señalando de manera más amplia que las sentencias debían contener “h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”.<sup>20</sup> Este requisito subsistió en los subsecuentes Reglamentos de la Corte IDH y permanece hoy en día en el Reglamento de noviembre de 2009. Cabe señalar que fue en el mismo año 2009 cuando la Corte IDH comenzó a sistematizar las siete categorías de reparación<sup>21</sup> que hoy en día comprenden su concepto de reparación integral de las violaciones de derechos humanos.<sup>22</sup>

Otras modificaciones del artículo 65.1 reglamentario a destacar son que a partir del Reglamento de 1996 se eliminó el requerimiento, contenido en los Reglamentos de 1980 y 1991,<sup>23</sup> de que las sentencias contengan la fecha de su lectura en audiencia, ya que esta práctica quedó en desuso. Además, en todos los Reglamentos a partir del de 1991, y hasta el de enero 2009, se dispuso que la sentencia debía incluir “el nombre del presidente”, modificándose esta frase en el Reglamento de noviembre de 2009 a “el nombre de *quien preside*”, siendo que ya para ese entonces la Corte IDH había sido presidida por primera vez por una mujer, la jueza chilena Cecilia Medina Quiroga.<sup>24</sup> Finalmente, a partir del Reglamento de 1996, se estableció que las sentencias debían contener “el resultado de la votación”, y no solo “la indicación de los jueces que hayan constituido una mayoría”.

A continuación, se explicará la estructura actual de las sentencias de la Corte IDH, señalando cuando incorporan los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 65, inciso 1, del Reglamento. Como se demostrará, las sentencias de la Corte IDH contienen diversos elementos que no figuran en dicho artículo.

### 2.1.1.1 Estructura de las Sentencias de la Corte IDH emitidas en el proceso contencioso

#### a. Encabezado y tabla de contenidos

Las sentencias de la Corte IDH inician con el nombre del caso, la fecha en que la sentencia es emitida y un subtítulo que indica cuáles son las etapas procesales que abarcará el fallo. Seguidamente hay una indicación de las y los jueces que integraron la Corte para la resolución de la Sentencia, señalando quién presidió y, si alguna o alguno no estuvo presente, los motivos de la ausencia. Asimismo, se indica si estuvo presente el secretario y/o la secretaria adjunta. Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65.1.a del Reglamento.

18 Artículo 55.1, incisos g) y h) del Reglamento de 1996.

19 Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, Serie C No. 29, punto resolutivo 4.

20 Artículo 55.1, inciso h) del Reglamento de 2000.

21 i) Restitución, ii) Rehabilitación, iii) Satisfacción, iv) Garantías de no repetición, v) Investigación, vi) Indemnización por daños materiales e inmateriales y vii) Costas y gastos.

22 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 16.

23 Artículos 45.1.b del Reglamento de 1980 y 46.1.b del Reglamento de 1991.

24 La jueza Cecilia Medina Quiroga asumió la presidencia de la Corte IDH durante el período 2008-2009.

Luego del encabezado, actualmente las sentencias de la Corte IDH tienen una Tabla de Contenidos que es de mucha utilidad dada la larga extensión de los fallos.

#### b. Introducción de la causa y objeto de la controversia

Este capítulo tiene el propósito de presentar a las partes y el objeto del caso en términos generales, lo cual incluye una breve descripción de las circunstancias o hechos del caso y una relación de los derechos presuntamente violados. También tiene el propósito de relatar los eventos más importantes del trámite del caso ante la CIDH. Con ello se cumple con lo establecido en el artículo 65.1.b del Reglamento. El artículo 65.1.c dispone que la sentencia incluya “una relación de los actos del procedimiento”, sin especificar si se refiere únicamente al proceso ante la Corte IDH o también al proceso ante la CIDH. Por ello, es posible interpretar que, al exponer el trámite ante la CIDH, este capítulo de la sentencia también da cumplimiento a este inciso.

#### c. Procedimiento ante la Corte IDH

Este capítulo contiene un relato de las etapas procesales más importantes del caso, a saber: la presentación de los escritos principales (el sometimiento del Informe de Fondo de la CIDH, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de las presuntas víctimas o sus representantes y el escrito de excepciones preliminares y contestación del Estado); las observaciones de la CIDH y los representantes a las excepciones preliminares, de ser el caso; la emisión de la resolución de convocatoria de prueba testimonial y pericial, ya sea por escrito o por audiencia, así como la celebración de dicha audiencia, de ser el caso; la presentación de *amici curiae*, de ser el caso; la realización por parte de la Corte IDH de visitas *in loco* u otras diligencias, así como la recopilación de pruebas para resolver mejor, de ser el caso; la presentación de los alegatos finales escritos de las partes y las observaciones finales escritas de la CIDH; las observaciones a los anexos presentados con los alegatos y observaciones finales escritas; así como las fechas de deliberación del caso por parte de las y los jueces. Con ello se da cumplimiento al artículo 65.1.c del Reglamento.

#### d. Competencia

Actualmente, en este capítulo se indica la fecha desde la cual el Estado demandado es parte en la CADH, así como la fecha en que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH,<sup>25</sup> todo ello de conformidad con el artículo 62 de la CADH.<sup>26</sup> Este capítulo no está reglamentado, por lo que se observan algunas inconsistencias en la información incluida en el mismo. Por ejemplo, existen sentencias con capítulos de competencia que contienen, además, las fechas en las cuales

25 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 15. Cabe hacer notar que, aunque en ese caso se alegaron y declararon violaciones de otros tratados internacionales, en este capítulo solo se hizo referencia a la CADH. En casos anteriores, la Corte IDH ha incluido otros tratados en el capítulo sobre Competencia.

26 CADH, Artículo 62: “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros de la Organización y al secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

el Estado demandado ratificó otros tratados interamericanos estudiados en ellas, distintos a la CADH,<sup>27</sup> mientras que otras sentencias no contienen tal información.<sup>28</sup>

e. Excepciones Preliminares, de ser aplicable

El artículo 42 del Reglamento permite a los Estados interponer excepciones preliminares a fin de objetar la competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y/o *ratione loci* de la Corte IDH para conocer del caso, o de argumentar que la petición no debió ser admitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la CADH. En este capítulo, la Corte IDH analiza las excepciones presentadas por el Estado, de ser el caso, y si declara procedente alguna de estas, no conocerá acerca del fondo de todo o de alguna parte de la controversia. El artículo 65.1 no alude a la decisión sobre las excepciones preliminares, sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 42.6 del Reglamento establece la posibilidad de que la Corte IDH se pronuncie sobre las excepciones preliminares conjuntamente con las sentencias de fondo y reparaciones. Además, los subincisos d) a g) del artículo 65.1 –referentes a que la Corte IDH debe exponer la determinación de los hechos y las conclusiones de las partes y de la CIDH, los fundamentos de derecho y la decisión sobre el caso– podrían aplicar a este capítulo de las sentencias.

f. Reconocimiento de responsabilidad y acuerdos de solución amistosa, de ser aplicables

Los reconocimientos de responsabilidad y acuerdos de solución amistosa están regulados en el Capítulo VI, artículos 62 a 64 del Reglamento. Mientras que un reconocimiento de responsabilidad es un acto unilateral por parte del Estado demandado, un acuerdo de solución amistosa requiere, desde luego, la participación de la parte peticionaria.

El artículo 64<sup>29</sup> del Reglamento faculta a la Corte IDH para proseguir con el examen del caso aun ante la existencia de un reconocimiento de responsabilidad, acuerdo de solución o, incluso, un desistimiento por la parte demandante. El artículo 65.1 del Reglamento no se refiere de forma particular al contenido que deben tener las sentencias en este tipo de situación, lo cual da flexibilidad a la Corte IDH. En general, esta homologa los acuerdos alcanzados por las partes a través de una sentencia concisa que fija las reparaciones que debe ejecutar el Estado;<sup>30</sup> por el contrario, ante actos unilaterales de reconocimiento de responsabilidad estatal, por lo general, en sus sentencias, la Corte IDH se ha desplegado sobre los hechos del caso y la aplicación de sus estándares de forma exhaustiva. Lo anterior, citando la necesidad de contribuir con ello a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares, a asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones ordenadas, y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos

27 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 17. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estudiada en la sentencia figura en el capítulo de Competencia.

28 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 353, párrs. 17 y 168. Pese a que se estudia la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta no figura en el capítulo de Competencia.

29 Corte IDH, Reglamento, Artículo 64: “Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

30 Véase, por ejemplo, el Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369.

humanos.<sup>31</sup> Ahora bien, la Corte IDH no está obligada a aplicar ninguna de las dos modalidades. En particular, sobre los acuerdos de solución amistosa, ha establecido que:

En ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes. En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.<sup>32</sup>

g. Consideraciones previas, de ser aplicables

Cuando la Corte considera pertinente resolver alguna cuestión que tendrá un impacto sobre el resto de la sentencia de general, abre un capítulo de consideraciones previas para tales efectos.<sup>33</sup>

h. Prueba

El contenido del capítulo de prueba no está regulado en el artículo 65.1 del Reglamento. Por ello, su contenido ha variado considerablemente a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH, hasta reducirse cada vez más. Por ejemplo, anteriormente se plasmaban resúmenes extensos de todos los testimonios y peritajes rendidos por las partes;<sup>34</sup> luego se desistió de esta práctica, pero aún se incluían consideraciones sobre la “valoración de la prueba”. Actualmente, en este capítulo la Corte IDH solo resuelve sobre la admisión de la prueba documental, testimonial y pericial,<sup>35</sup> lo cual está regulado en el artículo 57 del Reglamento.

i. Hechos

El artículo 65.1.d del Reglamento establece que las sentencias deberán contener la determinación de los hechos del caso. En este capítulo, la Corte establece los hechos que considera probados. De conformidad con el artículo 41.3, “la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas”. El capítulo de hechos no figura en algunas sentencias de la Corte IDH. Ello atiende a que, durante un período entre 2007 y 2011, la Corte IDH establecía los hechos probados dentro de los capítulos de fondo correspondientes al estudio de las violaciones alegadas (*infra*).<sup>36</sup> En el año 2011 se observa

31 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párrs. 41 y 42.

32 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369, párr. 16.

33 Véanse, por ejemplo, de la Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antón de Jesus vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371; y Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354.

34 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, pp. 13-35.

35 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421; y Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419.

36 Por regla general, fuera de ese período de 2007 a 2011, en todas las sentencias de fondo se separaba el capítulo de hechos del capítulo de fondo en el cual se analizaban las violaciones alegadas. Sin embargo, existen excepciones,

una transición en la que nuevamente la Corte IDH comenzó a separar los capítulos de hechos y de fondo,<sup>37</sup> la cual es su práctica actual.

#### j. Fondo

En este capítulo, la Corte IDH aplica el derecho a los hechos del caso. Es decir, aplica los preceptos de la CADH y otros tratados interamericanos, así como los estándares desarrollados en sus sentencias y en el *corpus iuris* internacional, a lo ocurrido en el caso concreto. En general, el capítulo de fondo tendrá diversos subcapítulos que estudian de forma separada las diversas violaciones de derechos humanos alegadas por la CIDH y las presuntas víctimas.

En cada subcapítulo, la Corte IDH primero expone los argumentos de la Comisión y las partes, de conformidad con el artículo 65.1.e del Reglamento. Seguidamente expone los artículos de la CADH y otras convenciones interamericanas aplicables a los hechos del caso y respecto de las cuales tiene competencia, así como los estándares relevantes de su jurisprudencia y del *corpus iuris* internacional, lo cual incluye los pronunciamientos de otros tribunales y órganos de derechos humanos, y el derecho comparado. A partir de ello realiza la subsunción correspondiente. Todo ello de conformidad con el artículo 65.1.f del Reglamento. Al respecto, cabe destacar que el artículo 66.1 de la CADH establece que “el fallo de la Corte será motivado”. A su vez, la Corte IDH ha señalado en diversos casos que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.<sup>38</sup> Además, ha sostenido que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.<sup>39</sup>

Finalmente, en cada subcapítulo la Corte IDH declara si considera que existió una violación de los derechos contenidos en la CADH y otros tratados aplicables, especificando cuáles artículos considera vulnerados. Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65.1.g del Reglamento.

#### k. Reparaciones

En este capítulo la Corte IDH da cumplimiento al artículo 65.1.h. del Reglamento, el cual indica que la sentencia deberá contener “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Es decir, si se ha declarado una violación de derechos humanos en el capítulo de fondo de la Sentencia. De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento, “todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia”.

---

tales como el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252.

37 Se puede observar este cambio luego de las sentencias: Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232; y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 234.

38 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 189, párr. 107; y Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 77.

39 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, párr. 78.

En este capítulo, la Corte IDH analiza las medidas de reparación recomendadas por la CIDH en su informe de fondo (artículo 35.1.g del Reglamento) y aquellas solicitadas por la representación de las víctimas en el ESAP (artículo 40.2.d del Reglamento). La Corte IDH ha establecido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH:<sup>40</sup>

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral.<sup>41</sup>

Por ello, a fin de lograr una reparación integral, la Corte IDH puede ordenar los siguientes tipos de reparación: i) compensación pecuniaria (daño material e inmaterial);<sup>42</sup> medidas de ii) restitución, iii) rehabilitación y iv) satisfacción, así como v) garantías de no repetición. También puede ordenar al Estado vi) investigar los hechos del caso cuando declara violaciones del derecho de las víctimas al acceso a la justicia, así como vii) reintegrar las costas y los gastos del litigio. Como lo señaló Calderón Gamboa, “si bien dichas clasificaciones fueron un tanto confusas en la práctica de la Corte durante muchos años”, puesto que las medidas que ordenaba la Corte IDH aún no habían sido adecuadamente sistematizadas, “a partir del año 2009 se aprecia un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones”.<sup>43</sup>

Ahora bien, no toda pretensión de reparación de la Comisión y de las víctimas procede. La Corte IDH ha establecido reiteradamente que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”.<sup>44</sup>

Finalmente, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento, la Corte podrá, de considerarlo pertinente, pronunciarse sobre las reparaciones y costas en una sentencia separada (*infra*).

---

40 CADH, Artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

41 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 112.

42 El artículo 68 de la CADH establece: “2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

43 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 16.

44 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Sentencia de 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408, párr. 57.

## I. Puntos resolutivos

El artículo 65.1.i. del Reglamento establece que la sentencia contendrá el resultado de la votación, la cual está regulada en su artículo 16.<sup>45</sup> El capítulo de puntos resolutivos cumple con dicha disposición en tres secciones separadas, en las que:

- i. *decide*, según sea aplicable, acoger o desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Estado, aceptar (o rechazar) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado u homologar (o rechazar) un acuerdo de solución amistosa;
- ii. *declara* si el Estado incurrió en las violaciones de la CADH alegadas por la CIDH y los peticionarios, indicando para cada una de ellas si se trató de una decisión unánime o bien señalando los jueces que quedaron en la minoría; y
- iii. *dispone* las medidas de reparación que el Estado debe ejecutar.

En cada punto resolutivo, se indican los párrafos de la sentencia en que se establece cada decisión y se especifica si algún juez o alguna jueza ha votado en contra de este.<sup>46</sup> Al final de los puntos, se indica si algún juez o jueza adjunta su voto individual a la sentencia de conformidad con el artículo 65, inciso 2 (*infra*). Además, la Corte IDH especifica el o los idiomas en que la sentencia fue redactada y la fecha y lugar de su emisión.<sup>47</sup>

Ahora bien, pese a que el artículo 65.1.j del Reglamento exige “la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia”, en general esto solo se ha especificado en los casos en que se establece más de un idioma de trabajo<sup>48</sup> de conformidad con el artículo 22 del Reglamento.<sup>49</sup> Debido a que en su gran mayoría los jueces y juezas de la Corte IDH,<sup>50</sup> así como sus funcionarios,<sup>51</sup> han provenido de países hispanohablantes, casi todas las sentencias se han proyectado primero en español y luego han sido traducidas al idioma de trabajo del caso concreto, cuando este ha sido distinto al español.<sup>52</sup> Lo anterior, con independencia de que el idioma de trabajo del caso haya sido

45 Corte IDH, Reglamento, Artículo 16: “Decisiones y votaciones. 1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. 2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto. 3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. 4. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.”

46 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 422, punto resolutivo 6.

47 Si bien en varios casos la leyenda indica “Redactada en [idioma] en [lugar], el [día]”, eso es una imprecisión. En realidad, tal fecha corresponde al día de la emisión de la sentencia.

48 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, con la anotación: “Emitida en inglés y español, el texto en español siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 25 de noviembre de 2015”.

49 Corte IDH, Reglamento, Artículo 22: “Idiomas oficiales. 1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés. 2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial. 3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo”.

50 Desde el año 2009, en el que fue reformado el Reglamento actualmente vigente, los únicos jueces y juezas no provenientes de países hispanoparlantes fueron Roberto F. Caldas, de Brasil y Margarette May Macaulay, de Jamaica.

51 Conforme al artículo 7 del Reglamento, la o el secretario de la Corte Interamericana debe “conocer los idiomas de trabajo de la Corte”. El Reglamento ha previsto este requisito desde su primera versión de 1980.

52 En la época en que la jueza Margarette May Macaulay, de nacionalidad jamaicana, integraba el Tribunal, algunos casos y asuntos cuyo idioma de trabajo era el inglés se proyectaban tanto en inglés como en español de forma

otro para efectos de la comunicación entre el tribunal y las partes, y de la presentación de escritos y prueba. Esto es permitido por el artículo 15.3 del Reglamento.<sup>53</sup>

### **2.1.2. Artículo 65, inciso 2: votos individuales de las y los jueces**

Como se señaló, el inciso 2 del artículo 65 regula la posibilidad, dispuesta en el artículo 66.2 de la CADH,<sup>54</sup> de que las y los jueces que hayan conocido del caso unan a la sentencia votos individuales, concurrentes o disidentes. Estos “sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias” y deben ser presentados “dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia”; sin embargo, el artículo no establece ninguna consecuencia expresa a un incumplimiento de dicho plazo.

En el Reglamento de 1980, la posibilidad de que los jueces unieran votos individuales a las sentencias solo figuraba implícitamente, en su artículo 46 relativo al pronunciamiento y comunicación de la sentencia.<sup>55</sup> Al Reglamento de 1991 se agregó el artículo 46.2<sup>56</sup> con una redacción muy parecida a la que hoy en día figura en el inciso 2 del artículo 65 del Reglamento vigente. Esta norma ha sufrido pocas modificaciones desde ese entonces, principalmente agregándose que “dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias” en el Reglamento de 1996,<sup>57</sup> y sustituyéndose la referencia al “presidente” por “la Presidencia” en el Reglamento de noviembre 2009.

## **2.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos**

El artículo 65 del Reglamento vigente regula el contenido de la sentencia y la adhesión de votos individuales de forma muy similar a los artículos reglamentarios análogos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>58</sup> y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

---

simultánea. Así ocurrió, por ejemplo, en Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, cuya leyenda al final de los puntos resolutivos señala: “Redactado en inglés y español, el texto en inglés siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 28 de noviembre de 2007”. También hay casos brasileños en los cuales los proyectos de sentencia fueron redactados en español y portugués simultáneamente. Eso sucedió, por ejemplo, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, cuya leyenda al final de los puntos resolutivos señala: “Redactada en español y en portugués, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 20 de octubre de 2016”.

53 Corte IDH, Reglamento, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones. [...] 3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces”.

54 CADH, Artículo 66.2: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”.

55 Reglamento de 1980, Artículo 46: “Pronunciamiento y comunicación de la sentencia. [...] 4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustenten. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces”.

56 Reglamento de 1991, Artículo 46: “Contenido de las sentencias. [...] 2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unír a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia”. Este inciso pasó a ser el artículo 55.2 en los Reglamentos de 1996 y 2000, el artículo 56.2 en el Reglamento de 2003 y el artículo 59.2 en el Reglamento de enero de 2009.

57 Reglamento de 1996, Artículo 55: “Contenido de las sentencias. 2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unír a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos solo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.

58 Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Artículo 746: “Contenido de la sentencia. 1. Cualquier sentencia a la que se refiera los artículos 28, 42 y 44 del Convenio comprenderá: a) el nombre del presidente y de los demás Jueces que compongan la Sala o el Comité así como el del secretario o del secretario adjunto;



(CADHP), actualmente vigentes.<sup>59</sup> Sin embargo, el Reglamento del TEDH especifica los tipos de sentencia regulados por el artículo correspondiente.

### 2.3. Reflexiones y sugerencias

A partir de lo abordado, es posible identificar algunas ambigüedades o lagunas en la actual redacción del artículo 65 del Reglamento que podrían ser objeto de modificación o precisión. En particular, se recuerda, primero, que el artículo 65 no especifica que su ámbito de aplicación abarca a todas las sentencias del proceso contencioso. Sería conveniente definir cuáles sentencias son reguladas por este, siendo que no todos los subincisos del artículo 65.1 son aplicables a todos los tipos de sentencias. Además, las sentencias que versan únicamente sobre excepciones preliminares o sobre reparaciones y costas, así como las de interpretación, también son reguladas, respectivamente, en los artículos 42.6, 66 y 68 del Reglamento. Como se referirá más adelante, las sentencias de interpretación tienen características particulares que podrían ameritar una regulación separada de las demás sentencias, en cuanto a su contenido (*infra*). Al respecto, se observa que, en el ámbito europeo, el análogo artículo 74 del Reglamento del TEDH señala expresamente, en su inciso 1, los tipos de sentencia abarcados por el mismo.

Más aún, en relación con este punto, es posible argumentar que sería más coherente el Reglamento si en su artículo 42, que regula las excepciones preliminares, se acotara a mencionar, en el inciso 6, que la Corte podrá resolver las excepciones preliminares a través de una sentencia autónoma, y traer la actual redacción del inciso 6 –el cual indica que “La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”– al Capítulo VII “De las sentencias”.

En segundo lugar, como se señaló, las sentencias de la Corte IDH contienen diversos elementos que no figuran en el artículo 65 reglamentario. Al respecto, sería conveniente valorar si dichos elementos de las sentencias deben ser regulados o si es posible prescindir de ellos. Por ejemplo, aunque el artículo 65.1.c indica que las sentencias deberán contener “una relación de los actos del procedimiento”, no se establece si ello incluye los actos procesales ante la CIDH (los cuales ya figuran en el Informe de Fondo de la misma CIDH) ni, en todo caso, cuáles actos ante la CIDH deben figurar como mínimo en las mismas. En consecuencia, se observan diferencias en el capítulo de “Introducción a la causa y objeto de la controversia” de las sentencias, en cuanto

---

b) la fecha de su adopción y en la que se pronuncia; c) indicación de las partes; d) el nombre de los agentes, abogados y asesores de las partes; e) la exposición del procedimiento; f) los hechos de la causa; g) un resumen de las conclusiones de las partes; h) los fundamentos de derecho; i) el fallo; j) en su caso, la decisión adoptada con respecto a los gastos y costas; k) indicación del número de Jueces que han conformado la mayoría; l) si procede, la indicación de cuál de los textos es el fehaciente. 2. Todo juez que haya formado parte de una Sala o de la Gran Sala en la que se haya examinado el asunto tiene el derecho de unir a la sentencia, o bien la exposición de su voto particular, concordante o discrepante, o una mera declaración de discrepancia”.

59 Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del 1 septiembre de 2020, Regla 71: “Contenido de una sentencia. 1. La sentencia de la Corte contendrá: a) la fecha en que fue emitida; b) los nombres de las partes; c) los nombres de los representantes de las partes, en su caso; d) un resumen del procedimiento; e) los alegatos y solicitudes de las partes; f) la presentación de *amicus curiae*, en su caso; g) un resumen de los hechos del caso; h) el razonamiento jurídico; i) la decisión, en su caso, sobre reparaciones y costas; j) las disposiciones resolutorias de la sentencia; k) los nombres y número de Jueces que participaron en las deliberaciones. 2. La sentencia especificará la versión lingüística auténtica”; Regla 70: “Opiniones Separadas, Opiniones Disidentes o Declaraciones. 1. Todo juez que conozca del caso podrá adjuntar el texto de su opinión separada o disidente. 2. Se publicará una opinión separada o disidente junto con la decisión de la Corte. 3. Un juez que desee diferir de la mayoría sin dar las razones de ello, podrá hacerlo a través de una declaración” [traducción propia].

a cuáles actos procesales de la CIDH se dejan constatados ahí. En varias sentencias, este capítulo resulta repetitivo.<sup>60</sup> Recientemente, las sentencias de la Corte IDH han acotado la información del trámite ante la CIDH a las fechas de presentación de la petición, de la emisión de los informes de admisibilidad y fondo, de la notificación de dichos informes al Estado y del sometimiento del caso a la Corte IDH, así como a la constatación de las solicitudes principales de la CIDH.<sup>61</sup> Ello resulta mucho más claro y ejecutivo, pero aún existen diferencias en lo que se incluye como parte de dichas solicitudes. Por ello, convendría tomar una decisión reflexionada al respecto, tomando en cuenta que ya el Informe de Fondo de la CIDH contiene una relación de los actos procesales ante la misma.

Otro ejemplo de un capítulo no reglamentado es el de Competencia. Como ya se señaló, existen divergencias en cuanto a lo incluido en este capítulo de sentencia a sentencia, pero por lo general se indica la fecha desde la cual el Estado demandado es parte en la CADH, así como la fecha en que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Se podría prescindir de este capítulo, pues nunca llegará un caso ante la Corte IDH respecto de un Estado que no sea parte en la CADH o que no haya aceptado la competencia de la Corte IDH. Y en el caso, prácticamente imposible, de que ello suceda, el Estado concernido puede oponer una excepción preliminar para señalar a la Corte su falta de competencia. Ahora bien, han llegado diversos casos a la Corte IDH con hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por un Estado parte o con alegatos denunciando la violación de tratados sobre los cuales los Estados consideran que la Corte IDH no tiene competencia. Invariablemente, ante estas situaciones los Estados involucrados han opuesto excepciones *ratione temporis* o *ratione materiae* a la competencia de la Corte IDH y esta ha resuelto lo conducente según el caso concreto en el capítulo de excepciones preliminares.<sup>62</sup>

Por otra parte, tampoco está reglamentado el capítulo de Prueba. Como se señaló, el contenido de este ha variado a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH y hoy en día se observa en su más mínima expresión. Actualmente, la admisión de la prueba testimonial y pericial es determinada por la Presidencia de la Corte IDH a través de una resolución, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento<sup>63</sup> y estas decisiones son recurribles al Pleno conforme a su artículo 31.2.<sup>64</sup> En vista de ello, podría considerarse una reforma reglamentaria en el sentido de

60 Véanse, por ejemplo, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párrs. 1 a 4; y Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párrs. 1-3.

61 Véanse, por ejemplo, las sentencias de los casos: Cordero Bernal vs. Perú, en donde se constatan los artículos que la CIDH solicitó que se declararan violados, y Nina vs. Perú, en donde únicamente se señaló que la CIDH solicitó a la Corte declarar la responsabilidad del Estado “por las violaciones contenidas en el Informe No. 116/18 y se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho informe”. Cfr. Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421, párr. 4; y Caso Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419, párr. 5.

62 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párrs. 34-39; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párrs. 31-80.

63 Corte IDH, Reglamento, Artículo 50: “Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes. 1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (afidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.”

64 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31: “Resoluciones [...] 2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte,

que únicamente se abrirá este capítulo en los casos en que sea necesario, porque existen objeciones de las partes respecto de la admisibilidad de la prueba (documental) que no han sido ya dirimidas por la Presidencia o el Pleno mediante resolución. Cabe recordar, al respecto, que la Corte IDH generalmente realiza sus determinaciones sobre el peso o valor de la prueba al realizar el análisis de fondo del caso.

Ahora bien, en tercer lugar, se recuerda que el artículo 65.2 del Reglamento establece que los votos concurrentes o disidentes de los jueces y juezas deben ser presentados “dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia”. Pese a la existencia de estos plazos, la práctica dentro del tribunal ha sido esperar la entrega de los votos individuales para la notificación del caso. Ello se podría contrastar, por ejemplo, con la práctica establecida por acuerdo<sup>65</sup> dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, donde se establece un plazo de una semana a partir de la recepción del engrose de la sentencia para la presentación de los votos individuales, tras el cual la sentencia es notificada. Ello no obsta a que dichos votos sean unidos a la sentencia posteriormente.

Por otra parte, si bien el propósito del plazo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento, según sus propios términos, es que los votos sean conocidos por las y los demás jueces antes de la notificación de las sentencias, no se desprende del texto de los votos individuales (salvo algunas excepciones<sup>66</sup>) que exista algún diálogo en función de lo plasmado en los demás votos emitidos en un determinado caso, a diferencia de lo que ocurre rutinariamente, por ejemplo, en los votos individuales de los jueces y juezas de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. En vista de ello, valdría la pena una reflexión sobre cuál es la intención que se persigue con el artículo 65.2 y hacer los cambios reglamentarios o en la práctica, relativos al plazo para la entrega y circulación de los votos tendientes a lograr ese propósito.

### 3. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

#### 3.1. Descripción y características

Como ya se mencionó, el artículo 42.6 del Reglamento actual<sup>67</sup> permite a la Corte IDH emitir, dentro de un mismo caso, sus sentencias sobre las excepciones preliminares, sobre el fondo y sobre las reparaciones y costas de forma conjunta o separada. El propósito del artículo 66, ahora bajo estudio, es precisar, en su inciso 1, que la Corte IDH podrá determinar el procedimiento a seguir cuando no se pronuncie sobre las reparaciones y costas al momento de emitir una sentencia de fondo condenatoria. También tiene el propósito de establecer, en su inciso 2, que en tales casos la Corte IDH verificará si los acuerdos alcanzados por las partes sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo se ajustan a la CADH. A continuación, se abordarán estos incisos de forma separada.

---

si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

65 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acuerdo General Plenario No. 3/2004, de 17 de febrero de 2004, relativo a la forma y los plazos para la firma de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

66 Véase, por ejemplo, el voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medica Quiroga en la sentencia de fondo del Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 179, en el que manifestó estar “de acuerdo con el voto disidente del juez Diego Rodríguez-Pinzón”.

67 Corte IDH, Reglamento, Artículo 42: “Excepciones Preliminares. [...] 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.

### **3.1.1. Artículo 66, inciso 1: Facultad de la Corte IDH de establecer el procedimiento a seguir**

El artículo 66 del Reglamento precisa en su inciso 1 que, si en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre las reparaciones y costas, la Corte IDH fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento a seguir. Esta redacción responde a que, en un principio, la Corte IDH acostumbraba, como regla general, emitir sentencias de reparaciones de forma separada a las sentencias de fondo y, para tales efectos, convocaba a audiencias públicas.<sup>68</sup> La práctica de emitir sentencias de reparaciones y costas separadas de las sentencias de fondo como regla general entró en desuso tras la emisión, en 2002 y 2004, de sentencias separadas en los casos *Las Palmeras vs. Colombia*<sup>69</sup> y *Molina Theissen vs. Guatemala*,<sup>70</sup> respectivamente. Sin embargo, la separación sigue siendo una opción para casos que lo ameriten. Así, en el año 2011, la Corte IDH emitió una sentencia de reparaciones separada en el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, en atención a las particularidades del mismo.

En ese caso, la Corte IDH estableció la responsabilidad del Estado de Ecuador por no otorgar una justa indemnización a los hermanos Salvador Chiriboga, tras la expropiación de su predio de 60 hectáreas, con el fin del construir un Parque Metropolitano en Quito. Sin embargo, en su sentencia sobre excepciones preliminares y fondo, la Corte IDH sostuvo que, para que una “justa indemnización” sea adecuada, se debe tomar como referencia el valor comercial del bien con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública de este. Así, consideró:

Apropiado que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la [...] Sentencia, se [hiciera] de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de [la] Sentencia. Si se llega[ra] a un acuerdo, el Estado y los representantes [debían] informarlo [al] Tribunal para verificar si dicho acuerdo [era] conforme con la Convención Americana y disponer lo conducente. En el caso que no se lleg[a-ra] a un acuerdo, la Corte determinar[ía] las reparaciones correspondientes, así como las costas y gastos.<sup>71</sup>

Ahora bien, el contenido del inciso 1 del artículo 66 se ha mantenido casi idéntico desde que apareció por primera vez en el artículo 56.1 del Reglamento de 1996, agregándose únicamente las palabras “y costas” a través de la reforma de noviembre de 2009.<sup>72</sup> Con anterioridad a ello, los

68 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*; y *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*.

69 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 26 noviembre de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 96.

70 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C No. 108.

71 *Cf.* Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 179, párrs. 98 y 134.

72 Artículo 60.1 del Reglamento de enero 2009, artículo 57.1 del Reglamento de 2003, artículo 56.1 del Reglamento de 2001 y artículo 56.1 del Reglamento de 1996.

artículos 47.1 del Reglamento de 1991<sup>73</sup> y 45.2 del Reglamento de 1980<sup>74</sup> disponían, en términos similares, que cuando la Corte IDH determinara la existencia de una violación de la CADH, decidiría sobre la aplicación del artículo 63.1 del tratado (sobre la necesidad de reparar las consecuencias de dichas violaciones) en la misma sentencia sobre el fondo, si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Ambos reglamentos disponían que, si el asunto no estuviere listo aún para una decisión, la Corte IDH determinaría el procedimiento a seguir.

Lo anterior podría responder a que los reglamentos de 1991 y 1980 no exigían que las pretensiones sobre reparaciones figuraran en la demanda, y en ese entonces las víctimas no tenían representación independiente. Por lo contrario, ambos reglamentos establecían que la aplicación del artículo 63.1 de la CADH podía ser invocada en cualquier estado de la causa.<sup>75</sup> Así, era lógico que dispusieran que la Corte IDH determinara el procedimiento a seguir, si al momento de pronunciarse sobre el fondo las partes todavía no habían manifestado sus pretensiones en torno a las reparaciones. Actualmente, las recomendaciones de la Comisión y las peticiones de los representantes de las presuntas víctimas en cuanto a las reparaciones deben formularse, respectivamente, en el escrito de sometimiento del caso y en el ESAP. De no hacerse ahí, dichas pretensiones se toman por extemporáneas y no son analizadas por la Corte IDH.<sup>76</sup>

Finalmente, en los mencionados artículos 47 del Reglamento de 1991 y 45 del Reglamento de 1980 que regulaban la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, se nota que se establecía que la decisión al respecto debía ser tomada por la misma composición de Corte que decidió sobre el fondo y se regulaba el proceder en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación de jueces. Tales disposiciones se encuentran actualmente en el artículo 17 del Reglamento vigente.<sup>77</sup>

### **3.1.2. Artículo 66, inciso 2: acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia**

El inciso 2 del artículo 66 del Reglamento exige a la Corte IDH verificar que los acuerdos realizados por las víctimas o sus representantes y el Estado demandado sobre el cumplimiento de las

73 Reglamento de 1991, Artículo 47: "Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención. 1. Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior. 2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento". 3. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento".

74 Reglamento de 1980, Artículo 45: "Contenido de la sentencia. [...] 2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del artículo 63.1 del a Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviere listo para una decisión: si no lo estuviere, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión".

75 Reglamento de 1991, artículos 22.2, 26, 29, 44.1 y 44.2; Reglamento de 1980, artículos 21, 25, 30.3 y 43.

76 Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276, párrs. 29 y 140.

77 Reglamento de noviembre de 2009, Artículo 17: "Continuación de los Jueces en sus funciones. [...] 2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia".

sentencias de fondo sean conformes con la Convención. De considerar lo contrario, la Corte puede hacer las modificaciones a dicho acuerdo que estime necesarias, lo cual incluye la posibilidad de ordenar al Estado implementar medidas de reparaciones distintas o adicionales a las pactadas.

Este artículo ha sufrido pocos cambios desde su primera manifestación en el Reglamento de 1980, cuando su texto se ubicaba dentro del artículo que regulaba el contenido de la sentencia.<sup>78</sup> En el Reglamento de 1991 su texto fue reubicado en el artículo correspondiente a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención y se especificó que aquel se refería a los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia de fondo,<sup>79</sup> ya que el artículo 43 de dicho Reglamento de 1991 regulaba el desistimiento por la parte demandante y los acuerdos de solución amistosa (tal como lo hacía el artículo 42 del Reglamento de 1980).<sup>80</sup> Por otra parte, en el Reglamento de 2000 se especificó que la Corte IDH debía verificar que el acuerdo fuera “conforme con la Convención” y se reemplazó la referencia a que la Corte IDH debía verificar que el acuerdo fuera “justo”. Finalmente, en ese mismo Reglamento de 2000 se eliminó la referencia al acuerdo entre “el lesionado y la parte responsable”, la cual fue sustituida por “las partes”. En la más reciente reforma de noviembre de 2009, se eliminó dicha referencia a “las partes” y se especificó que el acuerdo podría ser realizado entre “las víctimas o sus representantes y el Estado demandado”.<sup>81</sup> Lo anterior pone en claro, nuevamente, que la actora en el proceso que puede llegar a un acuerdo sobre la forma en que debe ser reparada es la misma víctima (o sus representantes), y no así la CIDH.

### 3.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

Tanto el TEDH como la CADHP contienen artículos, en sus reglamentos actualmente vigentes, que establecen la posibilidad de rendir sus decisiones sobre reparaciones en sentencias separadas, y el reglamento del TEDH también establece que este comprobará la “equidad” de los acuerdos alcanzados entre las partes perjudicadas y los Estados responsables.<sup>82</sup> Cabe destacar, sin embargo,

78 Reglamento de 1980, Artículo 45: “Contenido de la sentencia. [...] 3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo”.

79 Reglamento de 1991, Artículo 47: “Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención. [...] 3. Si la Corte fuere informada que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento”. El artículo 43 de ese Reglamento se refería a la potestad de la Corte IDH de sobreseer el caso o proseguir con su examen cuando la parte demandante le notificara de su intención de desistir o cuando las partes informaran sobre la realización de un acuerdo de solución amistosa.

80 Reglamento de 1991, Artículo 43; Reglamento de 1980, Artículo 42.

81 Véase Reglamento de noviembre de 2009, Artículo 66.2; Reglamento de enero 2009, Artículo 60.2; Reglamento de 2003, Artículo 57.2; y Reglamento de 2000, Artículo 56.2.

82 TEDH, Artículo 75: “Decisión sobre la cuestión de la satisfacción equitativa. 1. Cuando la Sala o el Comité constaten una violación del Convenio o de sus Protocolos, resolverán en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio en caso de que una reclamación específica se hubiera presentado de acuerdo con el artículo 60 del presente Reglamento, y si la cuestión estuviera en condiciones de ser resuelta; de lo contrario, la reservarán en todo o en parte, y acordarán el procedimiento posterior. 2. Para resolver sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio, la Sala o el Comité tendrán, en la medida de lo posible, la misma composición con la que se realizó el examen sobre el fondo del asunto. Si no fuera posible formar la Sala o el Comité inicial, el presidente de la Sección o del Comité completará o constituirá la Sala o el Comité por sorteo. 3. Cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad. 4. Si el TEDH recibiera notificación de un acuerdo alcanzado entre la parte perjudicada y la Parte contratante responsable, comprobará su equidad y, si lo considera tal, acordará el archivo del asunto de conformidad con el artículo 43 § 3 del presente Reglamento”. CADHP, Regla 69: “Sentencia [...] 3. La Corte se pronunciará sobre la solicitud de reparación, presentada de conformidad con la Regla 40(4) de este Reglamento, mediante la

que el Reglamento del TEDH se refiere específicamente al concepto de “satisfacción equitativa” establecido en el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Dicho artículo señala que “si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.” El concepto de “satisfacción equitativa” ha sido interpretado por el TEDH, en la mayoría de los casos, como consistente en el pago de una justa indemnización.<sup>83</sup> En efecto, el artículo 75.3 del Reglamento del TEDH establece que “cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad”. El concepto de “satisfacción equitativa” es, por tanto, mucho más limitado que el concepto de “reparación integral” desarrollado por la Corte IDH, a partir de una interpretación del artículo 63.1 de la CADH que también se refleja en su Reglamento.

### 3.3. Reflexiones y sugerencias

Al señalar que la Corte IDH “determinará el procedimiento” a seguir cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, el artículo 66.1 del Reglamento en realidad omite establecer regulación alguna para dicho proceso. Cuando este artículo fue concebido, las pretensiones de reparación podían ser presentadas en cualquier momento del proceso contencioso. Dado que el reglamento actual exige: en su artículo 35.g, que el sometimiento del caso contenga las pretensiones de la CIDH referidas a reparaciones; en su artículo 40.2.d, que en el ESAP se incluyan las pretensiones de reparación de las presuntas víctimas; y en su artículo 41.1.d, que el Estado presente sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, ya no hay motivo por el cual no se pudiesen prever los actos mínimos del proceso a seguir, en caso de que la Corte IDH emita una sentencia de fondo sin pronunciarse sobre las reparaciones.

Por ejemplo, se podrían regular los casos en que sería procedente la remisión de escritos o pruebas adicionales por parte de la CIDH, los representantes de las víctimas y el Estado; la facultad de la Corte de convocar a una audiencia adicional y los factores a tomar en cuenta al valorar si esta es necesaria, así como los plazos para llegar a un acuerdo sobre la sentencia de fondo, entre otras cuestiones. Lo anterior, tomando en cuenta que la postura de un Estado frente a las reparaciones solicitadas por las víctimas o sus representantes podría cambiar si ya se encuentra ante una condena emitida a través de una sentencia de fondo.

## 4. Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

---

### 4.1. Descripción y características

El artículo 67 del Reglamento tiene como propósito regular la notificación de las sentencias de la Corte IDH. En sus incisos 1 y 2 reitera y extiende lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento,

---

misma decisión que establezca la violación de un derecho humano y/o de los Pueblos o, si las circunstancias así lo requieren, por una decisión separada” [traducción propia].

83 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 20.

en el sentido de que las deliberaciones se realizarán en privado y serán secretas.<sup>84</sup> Así, especifica que el mandato de confidencialidad se extiende a los textos, los razonamientos y las votaciones hasta que no haya sido notificada la sentencia. Dicha confidencialidad es necesaria, dado que una filtración de información aislada del contexto del fallo en su totalidad podría ser malinterpretada o malentendida. Por otra parte, un juez podría anunciar un voto concurrente de conformidad con el artículo 65.2 del Reglamento (*supra*), pero luego desistir de su presentación. Además, en la práctica, luego de la votación de la sentencia, existe un minucioso proceso de edición de la misma realizado por la Secretaría que dura aproximadamente un mes. Como señala Calderón Gamboa, durante dicho proceso “la o el abogado a cargo y su equipo revisarán que no haya errores de edición o tipográficos, de citación, de números de folios, de citas textuales del expediente, de formato, entre muchos otros detalles.”<sup>85</sup>

Por otro lado, el artículo 67 también establece, en su inciso 1, a quiénes deben ser notificadas las sentencias (a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante) y, en su inciso 6, especifica las personas que deben recibir una copia certificada de la sentencia original que reposa en los archivos de la Corte IDH. Estas son, además de las personas ya señaladas, el Consejo Permanente a través de su Presidencia, el secretario general de la OEA y toda otra persona interesada que lo solicite. En la práctica, no se han notificado las sentencias al Consejo Permanente y al secretario general de OEA a la fecha de su emisión; sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de su Estatuto,<sup>86</sup> cada año la Corte IDH presenta a estos un informe sobre sus actividades, en los cuales se incluyen enlaces electrónicos a cada una de las sentencias expedidas durante el período anterior.<sup>87</sup>

Finalmente, los incisos 3 a 5 especifican que las firmas de jueces y juezas y del secretario(a) deben constar en las sentencias y votos concurrentes y disidentes a fin de que estos tengan validez.

El contenido de este artículo ha sufrido pocos cambios desde el Reglamento del año 2000,<sup>88</sup> únicamente en la especificación de quiénes son las “partes” que deben ser notificadas y recibir copias certificadas de las sentencias. Además, las diferencias que se aprecian en los Reglamentos de 1996, 1991 y 1980, consistentes en que la Corte debía fijar una fecha adicional para la lectura de las sentencias en audiencia o sesión pública,<sup>89</sup> se deben a que esa era la práctica para la notificación

---

84 Reglamento de noviembre 2009, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones [...] 2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas solo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne”.

85 Jorge F. Calderón Gamboa, “Dinámicas, procedimientos y elaboración de sentencias de la Corte IDH: Hilando Fino”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, coords. César Astudillo y Sergio García Ramírez, México, UNAM-III, Tirant lo Blanch, 2021.

86 Estatuto de la Corte IDH, Artículo 30: “Informe a la Asamblea General de la OEA. La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”.

87 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Informe Anual 2020, pp. 44-53 ([https://www.corteidh.or.cr/informes\\_anuales.cfm](https://www.corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm)).

88 En el Reglamento del año 2000, el “Pronunciamiento y comunicación de la sentencia” se encontraba regulado en el artículo 57.

89 Véanse los artículos 46.2 del Reglamento de 1980, 48.2 del Reglamento de 1991 y 57.1 del Reglamento de 1996.



a las partes en esos momentos.<sup>90</sup> En estos últimos Reglamentos también se especificaba que el secretario debía notificar las sentencias a todos los Estados partes en la CADH.<sup>91</sup>

## 4.2. Reflexiones y sugerencias

Como ya se señaló, el contenido del artículo 67 del Reglamento ha permanecido prácticamente idéntico desde su primera manifestación, en el artículo 46.2 del Reglamento de 1980, excepto que se dejó de lado la práctica de notificar el contenido de las sentencias en voz alta en audiencia pública y el requerimiento de comunicarlas a todos los Estados partes en la CADH. De modo que el artículo no refleja las prácticas actuales de notificación de las sentencias de la Corte IDH y debe ser actualizado. En particular, se debe modificar el inciso 6, a fin de reflejar la forma en que las sentencias en realidad son comunicadas a las entidades de la OEA. Por otra parte, hasta el 1 de septiembre de 2022, las sentencias eran notificadas vía electrónica junto con resúmenes oficiales de ellas elaborados por la Secretaría de la Corte IDH. A partir de dicha fecha, la Corte IDH ha comenzado a realizar, nuevamente, actos de notificación virtuales durante los cuales se da lectura a los puntos centrales y resolutivos de las sentencias. Además, momentos después de que una sentencia se notifica a las partes, esta se coloca en la página web de la Corte IDH y la Secretaría emite un comunicado de prensa, señalando las decisiones más importantes del fallo, así como el enlace electrónico en el cual se encuentra la decisión completa y su resumen oficial. De este modo, cada sentencia está inmediatamente disponible a todo público. Este proceso y los medios electrónicos de notificación podrían también ser objeto de regulación.

## 5. Artículo 68. Solicitud de interpretación

### 5.1. Descripción y características

El artículo 68 del Reglamento tiene como propósito regular las solicitudes de interpretación sobre el sentido o alcance de las sentencias de la Corte IDH previstas en el artículo 67 de la CADH.<sup>92</sup> La evolución del Reglamento de la Corte IDH a lo largo de su historia demuestra que esta y los usuarios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), han ampliado paulatinamente su visión de la facultad del tribunal de interpretar sus propias sentencias. El Reglamento de 1980 únicamente preveía la posibilidad de solicitar la interpretación de “los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia” cuya interpretación se pidiera<sup>93</sup> y las primeras sentencias de interpretación de la Corte IDH se referían únicamente a sentencias de reparaciones y costas.<sup>94</sup> En el Reglamento de 1991 no se precisó cuáles sentencias se podía consultar;<sup>95</sup> sin embargo, los Reglamentos de 1996, 2000,

90 La última ocasión en que se leyó la sentencia en sesión pública fue en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997.

91 Véanse los artículos 46.7 del Reglamento de 1980, 48.8 del Reglamento de 1991 y 57.7 del Reglamento de 1996.

92 CADH, Artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

93 Reglamento de 1980, Artículo 48.1

94 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10; y Caso El Amparo vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C No. 46.

95 Véase Reglamento de 1991, Artículo 50.1.

2003 y enero de 2009 previeron expresamente la posibilidad de solicitar la interpretación de las sentencias de fondo o reparaciones.<sup>96</sup>

Así, la Corte IDH emitió su primera sentencia de interpretación de una sentencia de fondo en el año 1998,<sup>97</sup> y en el año 2003 el Estado de Honduras presentó una solicitud de interpretación respecto de una sentencia unificada de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.<sup>98</sup> Si bien la Corte IDH nunca ha emitido una sentencia de interpretación de una sentencia que verse únicamente sobre las excepciones preliminares, el artículo 68 del Reglamento actual especifica en su inciso 1 que dichas solicitudes pueden ser interpuestas respecto de las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas. De modo que, hoy en día, es claro que la Corte IDH está facultada para recibir solicitudes de interpretación de todas sus sentencias emitidas en casos contenciosos.

Ahora bien, como en todos los anteriores, el Reglamento actual, en su artículo 68, inciso 1, también señala que las solicitudes de interpretación deberán indicar con precisión las cuestiones sobre las cuales se pide interpretación. Aunque el Reglamento no lo menciona, es importante recordar que el artículo 67 de la CADH solo permite la interposición de una solicitud de interpretación dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la notificación de la sentencia original. Además, conforme a dicho artículo convencional, las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables, por lo que esta ha sostenido reiteradamente que “una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere” ni es posible solicitar su modificación o anulación.<sup>99</sup>

Los incisos 2 y 5 del artículo 68 actual establecen el contorno mínimo del proceso de solicitud de interpretación, indicando que el secretario comunicará la solicitud a las demás partes intervinientes del caso y las invitará a presentar alegaciones escritas dentro del plazo fijado por la Presidencia, así como que la Corte IDH determinará el procedimiento posterior y resolverá la solicitud mediante una sentencia. El artículo no especifica cuál sería el contenido mínimo de dichas sentencias ni remite, para tales efectos, al artículo 65 del Reglamento (*supra*). Estas disposiciones del Reglamento han permanecido prácticamente constantes desde su primera manifestación en el Reglamento de 1980, con variaciones únicamente en la forma de presentación de las solicitudes, siendo que en los Reglamentos de 1980 y 1991, expedidos en una época anterior a la era digital, se requería la presentación de veinte y diez copias de la solicitud, respectivamente.<sup>100</sup>

Por otra parte, si bien el inciso 5 del Reglamento especifica que la Corte “resolverá mediante una sentencia”, pareciera, aunque no es claro, que ello se refiere únicamente al mismo ejercicio de fondo de interpretar la sentencia original. Lo anterior es así, pues, generalmente, si la solicitud de interpretación es interpuesta de forma extemporánea, esta se rechaza a través de una carta de la

96 Véase Reglamento de enero 2009, Artículo 62.1; Reglamento de 2003, Artículo 59.1; Reglamento de 2000, Artículo 58.1; y Reglamento de 1996, Artículo 58.1.

97 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47.

98 Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102.

99 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 433, párr. 10; y Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 21 de junio de 2021, Serie C No. 428, párr. 17.

100 Reglamento de 1980, Artículo 40, Incisos 1, 2 y 3; y Reglamento de 1991, Artículo 50, Incisos 1, 2 y 5.

Secretaría, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte IDH.<sup>101</sup> Ahora bien, existe al menos un precedente en que una solicitud extemporánea fue rechazada a través de una resolución del Pleno de la Corte IDH.<sup>102</sup> Asimismo, cuando una solicitud es improcedente, por pretender modificar la sentencia de fondo, la Corte IDH generalmente resuelve eso en la misma sentencia de interpretación;<sup>103</sup> sin embargo, existe un caso en que ello fue resuelto a través de una resolución del Pleno.<sup>104</sup>

En el inciso 3 del Reglamento se establece que la solicitud de interpretación será resuelta, de ser posible, por la misma composición de jueces y juezas que dictó la sentencia sobre la cual se pide interpretación, remitiendo al artículo 17 de Reglamento, en caso de que sea necesaria una sustitución. Una disposición análoga ha figurado en el Reglamento de la Corte IDH desde el año 1991.<sup>105</sup> Finalmente, el inciso 4 especifica que la solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. De modo que, si la Corte IDH ya ha emitido órdenes de reparación, todos los plazos para su cumplimiento siguen corriendo. Esta última disposición ha figurado de manera constante en el Reglamento de la Corte IDH desde el año 1980.<sup>106</sup>

Ahora bien, es importante distinguir las solicitudes de *interpretación* de las sentencias de las solicitudes de *rectificación de errores* notorios, de edición o de cálculo en sentencias y otras decisiones, estas últimas previstas en el artículo 76 del Reglamento, pues persiguen propósitos distintos. Las solicitudes de rectificación de errores deben ser interpuestas dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución correspondiente. La Corte IDH también puede realizar dichas correcciones por iniciativa propia y en todos los casos notificará a las partes del cambio respectivo.

## 5.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

Los Reglamentos del TEDH y de la CADHP contienen algunos elementos que podrían resultar útiles al momento de considerar una eventual modificación del Reglamento vigente de la Corte IDH. Primero, ambos tribunales regionales establecen en su mismo Reglamento el plazo de un año para la presentación de una solicitud de “aclaración” o “interpretación” de sus sentencias,<sup>107</sup> mientras que el Convenio Europeo y la Carta Africana no fijan plazos para este propósito. El Reglamento de la CADHP incluso permite a esta modificar dicho plazo en aras de la justicia. Segundo, el Reglamento del TEDH permite a la sala inicial descartar una solicitud de oficio, aduciendo que no

- 
- 101 Véase, por ejemplo, Nota de la Secretaría de la Corte IDH Ref.: CDH-12.573/251 de 7 de abril de 2014 en el Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia.
- 102 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011, punto resolutivo 1 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ibsen\\_22\\_2\\_11.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ibsen_22_2_11.pdf)).
- 103 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 433, párr. 40; y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de julio de 2009, Serie C No. 201, párrs. 18 y 45.
- 104 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47, párr. 17 y punto resolutivo único.
- 105 Reglamento de 1991, Artículo 50, inciso 3.
- 106 Reglamento de 1980, Artículo 40, inciso 4.
- 107 TEDH, Reglamento, Artículo 79: “Solicitud de aclaración de sentencia. 1. Cualquiera de las partes puede solicitar aclaración de una sentencia dentro del año siguiente a su pronunciamiento”; CADHP, Reglamento, Regla 77: “Solicitud de interpretación de una sentencia. 1. De conformidad con el artículo 28(4) del Protocolo, cualquier parte podrá, con el fin de ejecutar una sentencia, solicitar a la Corte una interpretación de la sentencia dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, salvo que la Corte, en interés de la justicia, decida otra cosa”.

existe ninguna razón que justifique el examen de la misma.<sup>108</sup> Tercero, el Reglamento de la CADHP prevé expresamente la posibilidad de que esta convoque una audiencia sobre la interpretación de la sentencia.<sup>109</sup> Y cuarto, los Reglamentos de ambos tribunales regionales prevén mecanismos para solicitar la *revisión* de sus sentencias en casos –desde luego excepcionales– en que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto y que, al momento de la emisión de la sentencia, fuera desconocido por las partes y no podía ser razonablemente conocido por estas a través del ejercicio de la debida diligencia.<sup>110</sup>

### 5.3. Reflexiones y sugerencias

A partir de la descripción del artículo 68 del Reglamento y su comparación con los Reglamentos del TEDH y la CADHP, es posible identificar algunos puntos que podrían ser considerados en una eventual modificación del mismo. En primer lugar, como se mencionó, los incisos 1, 2 y 5 establecen el contorno mínimo del proceso de interpretación de las sentencias de la Corte IDH; sin embargo, dejan mucho en la indefinición, por lo que una eventual reforma del artículo 68 podría precisar diversos aspectos del proceso. Por ejemplo, y en primer lugar, se podría indicar

108 TEDH, Reglamento, Artículo 79: “Solicitud de aclaración de sentencia. [...] 3. La Sala inicial podrá acordar descartarla de oficio, aduciendo que no existe ninguna razón que justifique el examen de la misma. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descarta la solicitud, el secretario la comunicará a todas las partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el presidente de la Sala. Este fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia”.

109 CADHP, Reglamento, Regla 77: “Solicitud de interpretación de una sentencia. [...] La Presidencia también fijará la fecha para la audiencia de la Solicitud, en caso de que el Tribunal decida celebrar una” [traducción propia].

110 TEDH, Reglamento, Artículo 80: “Solicitud de revisión de sentencia. 1. En caso de que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto ya resuelto y que, en el momento de la sentencia, fuera desconocido por parte del TEDH y no podía ser razonablemente conocido por una de las partes, esta última podrá, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviera conocimiento del hecho descubierto, solicitar al TEDH la revisión de la sentencia de la que se trata. 2. En la solicitud de revisión de la sentencia, se hará constar cual es esta y deberá contener las indicaciones necesarias para acreditar la concurrencia de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y se acompañará de una copia de todo documento en el que se sustenta. Se presentará en Secretaría, con todos sus anexos. 3. La Sala inicial podrá acordar de oficio rechazar la solicitud aduciendo que no hay ninguna razón que justifique el examen. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descartara la solicitud, el secretario la comunicará a las demás partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia”; CADHP, Reglamento, Regla 78: “Solicitud de revisión de sentencia 1. Una parte puede solicitar a la Corte que revise una sentencia cuando se descubra un hecho o prueba nuevos que, por su naturaleza, tengan una influencia decisiva y que, cuando se dictó la sentencia, fueran desconocidos para la parte y esta no hubiera podido, con la debida diligencia, haber tenido conocimiento de dicho hecho o prueba. La solicitud debe ser interpuesta dentro de un plazo de seis meses después de que esa parte tuvo conocimiento del hecho (o prueba). El Tribunal no aceptará ninguna solicitud de revisión de su sentencia transcurridos cinco (5) años de dictada la misma. 2. La Solicitud especificará la sentencia respecto de la cual se solicita la revisión, contendrá la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en la subregla 1 de esta Regla y estará acompañada de una copia de todos los documentos de respaldo pertinentes. 3. Siguiendo instrucciones de la Corte, el secretario transmitirá una copia de la Solicitud a cualquier otra parte interesada y la invitará a presentar observaciones escritas, si las hubiere, dentro del plazo fijado por la Presidencia. La Presidencia también fijará la fecha de la audiencia en caso de que el Tribunal decida celebrar una. La Corte se pronunciará sobre la admisibilidad de dicha solicitud y decidirá mediante sentencia. 4. Si la Solicitud es declarada admisible, la Corte determinará los plazos para todos los procedimientos futuros sobre el fondo de la Solicitud. 5. Una Solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de una sentencia, a menos que el Tribunal decida lo contrario” [traducción propia].

directamente en el Reglamento de la Corte IDH el plazo de 90 días establecido en la CADH. Es evidente que en el marco de los sistemas europeo y africano era necesario incluir el plazo para la presentación de la solicitud de interpretación en sus respectivos reglamentos, puesto que no establecen plazos para ese propósito, como sí lo hace la CADH. Sin embargo, resultaría útil para las y los litigantes del SIDH, particularmente para aquellos y aquellas con menos experiencia en el ámbito interamericano, que el Reglamento de la Corte IDH alerte sobre el plazo convencional.

En segundo lugar, se podría especificar que la Corte IDH puede realizar audiencias en el marco de una solicitud de interpretación y regular la forma en que se pueden solicitar tales audiencias. Cabe señalar que la Corte IDH ya ha aceptado<sup>111</sup> y rechazado<sup>112</sup> solicitudes de audiencia en el marco del proceso de interpretación. Si bien el artículo 15.1 del Reglamento<sup>113</sup> está redactado en términos amplios, que permiten a la Corte IDH convocar a una audiencia “cuando lo estime pertinente”, no sobra precisar que puede ejercer tal facultad en este supuesto.

En tercer lugar, se podría considerar la reglamentación de los más importantes requisitos para la procedencia de las solicitudes de interpretación de la sentencia que la Corte IDH ha establecido jurisprudencialmente. En particular, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que una solicitud de interpretación no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere, para solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva, o para someter nuevamente a consideración las cuestiones de hecho y derecho ya resueltas en la misma.<sup>114</sup> Por otra parte, la solicitud “tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutive o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive”.<sup>115</sup> Ello implica la improcedencia de solicitudes de interpretación respecto de consideraciones de la sentencia que *no* inciden en su parte resolutive y, por tanto, constituyen *obiter dicta*.

- 
- 111 Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 62, con. 5 y punto resolutive 2.
- 112 Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2001, Serie C No. 86, párrs. 8, 9 y 16, y punto resolutive 2. En este caso, la Corte IDH rechazó la solicitud aduciendo que “el objeto de la audiencia, propuesto por la víctima, no guarda una relación directa con la interpretación de la sentencia, sino más bien con la fase de cumplimiento de la sentencia de fondo, y que la Corte ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que consideren relevantes”, párr. 16.
- 113 Reglamento de la Corte IDH, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones. 1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Estas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas”.
- 114 Cabe mencionar que en el Caso El Amparo vs. Venezuela, la Corte IDH emitió una resolución en donde si analizó nuevamente la determinación realizada en la sentencia de reparación y costas, con relación a que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela no fue aplicado en el caso. Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C No. 46. En su voto concurrente, el juez Alejandro Montiel Arguello señaló que la solicitud debió ser declarada improcedente, por ser una impugnación de lo decidido en la sentencia correspondiente. Por su parte, en su voto disidente, el juez Antônio Augusto Cançado Trindade estuvo a favor de que la Corte IDH reconsiderara la decisión tomada en la sentencia.
- 115 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420, párrs. 9 y 10; citando los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47 y Rosadio Villavicencio vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2020, Serie C No. 414.

Finalmente, la Corte IDH ha reiterado que las solicitudes de interpretación no pueden buscar ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada en la sentencia correspondiente.<sup>116</sup>

En cuarto lugar, se podría considerar la regulación del contenido de las sentencias de interpretación separadamente de las demás sentencias del proceso contencioso, reguladas en el artículo 65 del Reglamento (*supra*). Así, se podría establecer con mayor claridad cuáles son los requisitos mínimos de una sentencia de interpretación, los cuales actualmente tienen una estructura confusa y poco intuitiva. En efecto, por lo general, las sentencias de interpretación contienen: i) un capítulo inicial en que se presenta la solicitud de interpretación y se relata el proceso en esta etapa; ii) un capítulo de “competencia” en que se recuerda el contenido del artículo 67 de la CADH y el artículo 68.3 del Reglamento, y si la Corte IDH se encuentra integrada por los mismos jueces y juezas que dictaron la sentencia cuya interpretación ha sido solicitada; iii) un capítulo denominado “Análisis de la procedencia de la solicitud de interpretación”, en el que no solo se determina si las preguntas formuladas a través de la solicitud cumplen con los requisitos jurisprudenciales aludidos *supra*, sino que, además, se procede a la interpretación de la sentencia solicitada, lo cual es una cuestión de fondo; y, finalmente, iv) un capítulo de puntos resolutive donde la Corte IDH se pronuncia sobre la admisibilidad de las preguntas formuladas a través de la solicitud y, en su caso, interpreta o aclara lo que corresponda.

Al respecto, se observa que el Reglamento no aclara en cuáles supuestos y en qué momento se debe analizar la improcedencia de una solicitud de interpretación. En efecto, como ya se mencionó *supra*, la Corte IDH ha rechazado solicitudes extemporáneas a través de cartas de la Secretaría y resoluciones del Pleno. Por otro lado, generalmente rechaza las solicitudes que intentan modificar el fallo a través de las mismas sentencias de interpretación –dentro de un capítulo en el que además se resuelven cuestiones de fondo–; sin embargo, también ha rechazado solicitudes por este motivo a través de una resolución. De modo que una reforma reglamentaria que especifique estas cuestiones y el contenido de las sentencias de interpretación daría mayor claridad al actuar de la Corte IDH.

En quinto lugar, se podría considerar la posibilidad de facultar a la Presidencia de la Corte IDH para desechar las solicitudes de interpretación que sean improcedentes por no cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tales efectos (*supra*), a través de una resolución (manteniendo la práctica de rechazar las solicitudes extemporáneas a través de cartas de Secretaría). Así, las sentencias de interpretación estarían destinadas solo a resolver propiamente las cuestiones de interpretación. Si bien actualmente todas las sentencias y resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva del Pleno de la Corte IDH,<sup>117</sup> se podría establecer una excepción en cuanto a las solicitudes de interpretación. En todo caso, tales resoluciones serían recurribles al Pleno del tribunal.<sup>118</sup> Si bien actualmente la Corte IDH recibe pocas

116 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420, párr. 10; citando los casos Escher y otros vs. Brasil, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 208, párr. 11, y Rosadio Villavicencio vs. Perú, párr. 12.

117 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31.1: “Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte”.

118 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31.2: “Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

solicitudes de interpretación de sentencia al año,<sup>119</sup> facultar de tal modo a la Presidencia podría resultar una herramienta útil para agilizar el trámite de tales solicitudes en un futuro cuando la Corte IDH reciba más casos anualmente, máxime cuando un importante número de las solicitudes de interpretación son, en realidad, “impugnaciones encubiertas”.

En sexto lugar, se debería reglamentar la posibilidad de revisar sentencias ante circunstancias excepcionales. Ya la experiencia de la Corte IDH ha demostrado la necesidad de tal mecanismo. En efecto, mediante audiencia privada de noviembre de 2011 y escrito de febrero de 2012, el Estado de Colombia presentó a la Corte IDH una “solicitud de revisión de la Sentencia” sobre el fondo, reparaciones y costas dictada el 15 de septiembre de 2005 en el Caso de la Masacre de Mapiripán, ya que nueva información recabada en los “procesos de Justicia y Paz” habría demostrado que seis personas y sus familiares fueron consideradas como víctimas a partir de “pruebas fraudulentas”. Asimismo, Colombia presentó información sobre la identificación de otras víctimas.<sup>120</sup> Ante ello, la misma CIDH señaló que:

Corresponde, en situaciones excepcionalísimas, en aras de la justicia y de la protección de las víctimas reales de violaciones de derechos humanos, que los órganos del Sistema prevean un mecanismo de respuesta que se ajuste tanto a las realidades de las graves violaciones de derechos humanos, como a las necesidades específicas de las víctimas. Así, señaló que en casos de alegados hechos supervenientes o falsos testimonios descubiertos con posterioridad a la sentencia, la Corte debe hacer su propio juicio, a través de indagaciones e investigaciones, sobre la calidad de víctima de cualquier persona, asegurándose que la prueba sea confiable, que haya sido presentada según la voluntad de la persona y sin presión y que sea congruente con el contexto del caso y la información presentada en el mismo.<sup>121</sup>

Al resolver sobre la calidad de víctimas de dichas personas, mediante Resolución del 23 de noviembre de 2011, emitida dentro del marco de la supervisión de la sentencia de fondo, la Corte IDH señaló que no estaba realizando una revisión de la sentencia, “la cual tiene carácter definitivo e inapelable según el artículo 67 de la Convención”, sino que únicamente estaba valorando la información presentada respecto de las personas que fueron declaradas como víctimas en la sentencia y que posteriormente el Estado alegaba que no tendrían realmente tal condición.<sup>122</sup> Sin embargo, tras dicha valoración, la Corte IDH declaró que esas seis personas no debían ser consideradas víctimas del caso y que, por tanto, las reparaciones ordenadas a su favor no debían tener efectos.<sup>123</sup>

De modo que, la mencionada Resolución de 2012 modificó tanto los hechos declarados en la sentencia original como sus efectos jurídicos. Por más que la falta de claridad sobre los hechos del caso viniera de la propia falta de la debida diligencia en las investigaciones realizadas por el mismo Estado, es claro que la aseveración de la Corte IDH, en el sentido de que no estaba realizando una revisión de la sentencia de fondo y reparaciones, no es sostenible. Así, lo sucedido en este caso demuestra la necesidad de tal mecanismo, para casos en que hechos no conocidos al momento de la emisión de la sentencia salgan posteriormente a la luz.

119 En el año 2020 la Corte IDH solo emitió cuatro sentencias de interpretación.

120 Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012, visto 1.

121 *Ibid.*, con. 6.

122 *Ibid.*, con. 7.

123 *Ibid.*, punto resolutivo 3.

Es más, en al menos dos ocasiones la misma Corte IDH ha contemplado la posibilidad de admitir una revisión en determinados supuestos. En particular, en el año 1997, consideró una solicitud de revisión interpuesta por la Comisión Interamericana en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, y estableció un parámetro para valorarla, en los siguientes términos:

10. La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

11. Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.<sup>124</sup>

Si bien, al analizar los méritos de la solicitud, la Corte IDH señaló que no se actualizaba alguna de las causales excepcionales que pudieran justificar la modificación del fallo original,<sup>125</sup> el parámetro citado fue aplicado nuevamente en el año 2018, en una resolución de supervisión de cumplimiento en el caso “Cinco pensionistas” vs. Perú, en donde también se rechazó una solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado.<sup>126</sup>

A través del Reglamento, la Corte IDH podría establecer un mecanismo de revisión en términos similares a los mecanismos establecidos en los reglamentos del TEDH y la CADHP. Cabe mencionar que el hecho de que el artículo 67.1 de la CADH indique que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, no obsta a la creación de tal mecanismo de revisión excepcional. En este sentido, se resalta que el hecho de que diversas sentencias del TEDH sean definitivas, según el Convenio Europeo,<sup>127</sup> no fue obstáculo para la creación de tal mecanismo en su reglamento (*supra*).

124 Corte IDH, Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45.

125 Corte IDH, Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45, párrs. 13-15.

126 Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, cons. 6-9.

127 Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 44: “Sentencias definitivas. 1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva. 2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43. 3. La sentencia definitiva será publicada”.



## 6. Conclusiones

---

A lo largo de este texto se han realizado sugerencias para una posible modificación del Reglamento vigente de la Corte IDH destinadas, principalmente, a brindar mayor claridad a los procedimientos de esta. Si bien se reconoce que cierta ambigüedad reglamentaria brinda flexibilidad a la Corte IDH para adaptar su proceder a las necesidades de situaciones concretas, el Reglamento actual contiene rezagos de épocas y prácticas que han dejado de tener vigencia, particularmente ante los enormes avances tecnológicos de años recientes y el creciente uso de la virtualidad en el quehacer jurisdiccional. Además, de lo relatado es claro que las lagunas actuales han dado lugar a inconsistencias en la forma de proceder y resolver en casos distintos, lo cual va en detrimento de la apariencia de justicia, siendo que un litigante debe tener certeza sobre cómo se procederá respecto de sus solicitudes en todo proceso. Así, las sugerencias de este texto se plasman con la esperanza de que sean útiles para agilizar y simplificar procedimientos, sin que ello petrifique la flexibilidad que ha caracterizado a la Corte IDH. Todo ello, desde luego, para facilitar el acceso a la justicia interamericana para todas, todes y todos sus usuarios.

## **Artículo 69. Supervisión del cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal**

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

## **Bibliografía**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Acuerdos, informes, resoluciones y sentencias**

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104.

Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 24 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 27 de enero de 2015.

Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Rechazo de Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 28 de agosto de 2015.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 26 de febrero de 2016.

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 22 de junio de 2016.

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de mayo de 2016.

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de octubre de 2016.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de mayo de 2017.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 31 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 26 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de mayo de 2019.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 6 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 28 de mayo de 2019.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 19 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 29 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución del 29 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 8 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 18 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 21 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 18 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 417.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua. Resolución del 17 de noviembre de 2021. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 21 de junio de 2021.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Informe Anual de 2015.

Corte IDH. Informe Anual de 2017.

Corte IDH. Informe Anual de 2018.

Corte IDH. Informe Anual de 2019.

Corte IDH. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Acuerdo de Corte 1/19 del 11 de marzo de 2019.

### Otros documentos del sistema iinteramericano de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. CCPR/C/PRY/CO/4 del 20 de agosto de 2019.

### Referencias académicas

Murray, Rachel y Clara Sandoval. “Balancing Specificity of Reparation Measures and States’ Discretion to Enhance Implementation”. *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 101-24.

Pérez, Edward. “La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales”. En *Anuario de Derecho Constitucional 2018*. Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018.

Pérez Liñán, Aníbal, Luis Schenoni y Kelly Morrison. “Time and Compliance with International Rulings: the case of the Inter-american Court of Human Rights”. *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law*, núm. 17 (2019).

Saavedra Alessandri, Pablo. “The Role of the Inter-American Court of Human Rights in Monitoring Compliance with Judgments”. *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 178-84.

Sánchez de Miguel, Lucas. “Supervisión de la ejecución de sentencias. Un análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*. Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018.

Sandoval, Clara, Philip Leach y Rachel Murray. “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?”. *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100.

Sandoval, Clara. “The Power of Hearings: Unleashing Compliance with Judgments at the Inter-American Court of Human Rights”. En *Implementing Human Rights Decisions: Reflections, Successes, and New Directions*. Open Society Justice Initiative and the Human Rights Law Implementation Project, 2021.

## Contenido

<b>1. Introducción general (art. 69)</b> .....	894
<b>2. Fundamento jurídico de la supervisión del cumplimiento de sentencias</b> .....	895
<b>3. Evolución reglamentaria de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias</b> .....	896
<b>4. Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias</b> .....	896
<b>5. Potestades de la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias</b> .....	897
5.1. Funciones expresamente dispuestas en el Reglamento .....	897
5.2. Funciones que la Corte ha desarrollado a partir de interpretaciones del artículo 69 del Reglamento .....	906
5.3. Algunas otras instituciones jurídicas relevantes con impacto en la supervisión del cumplimiento de las sentencias.....	909
<b>6. La supervisión del cumplimiento de sentencias a la luz de la experiencia comparada</b> .....	912
<b>7. Comentario</b> .....	912
7.1. La funcionalidad de la informalidad.....	912
7.2. Consideraciones respecto a la publicidad de esta etapa .....	914
7.3. Hacia un diseño de diálogos, alianzas y redes entre mecanismos de protección de derechos humanos.....	915
7.4. El alcance de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias.....	916
7.5. Retos para la supervisión reforzada: ¿a veces más es menos?.....	918
7.6. El impulso en los momentos adecuados .....	919
7.7. La especificidad progresiva como posible incentivo a la implementación .....	920
7.8. El acompañamiento político y la garantía colectiva.....	921
<b>8. Conclusión</b> .....	922

### 1. Introducción general (art. 69)

Esta norma jurídica es la única que regula el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de la Corte IDH. Sin embargo, tal como ahondaremos a lo largo del presente comentario, el desarrollo por parte de la Corte y su Secretaría, a través de su práctica, ha sido extenso y detallado. Ello ha facilitado que de esta norma reglamentaria hayan surgido, especialmente en los últimos años, muchos de los avances y retos más enriquecedores en torno al derecho procesal interamericano.

El presente comentario tiene como objetivo sintetizar la práctica reciente de la Corte IDH respecto a la supervisión del cumplimiento de sentencias. Para ello, se desarrollará el fundamento jurídico de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, y luego se analizarán las potestades que la Corte IDH ha interpretado que se desprenden a su favor del propio artículo 69. El comentario concluirá con algunas apreciaciones sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias, haciendo énfasis en algunas oportunidades y retos que podrían tener la Corte IDH y usuarios del sistema al momento de procurar la implementación de sus sentencias.

Debe destacarse que el artículo 69 del Reglamento de la Corte contempla que la labor de supervisión abarca sentencias y “demás decisiones” de la Corte Interamericana. En la presente entrada únicamente se hará referencia a la supervisión del cumplimiento de sentencias. La supervisión de las medidas provisionales dictadas por la Corte ha sido analizada en el capítulo correspondiente al artículo 27 del Reglamento. Por su parte, no es claro si dicha disposición habilitaría a la Corte a supervisar la implementación de opiniones consultivas. Sin embargo, esta última hipótesis no ha sido contemplada por la Corte en sus Informes Anuales, así como tampoco ha propuesto una discusión al respecto, por lo que se excluye de este comentario.

Para este comentario se revisaron las resoluciones y prácticas publicadas hasta la finalización del año 2021. Esto es relevante dado que es muy posible que siga habiendo avances importantes que no queden reflejados en este comentario, y que puedan ser representativos de la voluntad de adecuarse a las nuevas realidades de la Corte IDH, respecto a esta última etapa procesal ante dicha instancia.

## 2. Fundamento jurídico de la supervisión del cumplimiento de sentencias

---

A diferencia de las demás etapas procesales ante la Corte IDH, la supervisión del cumplimiento de sentencias no encuentra una norma convencional que, de forma directa, reconozca la posibilidad de la Corte de supervisar el cumplimiento de sus decisiones.<sup>1</sup> No obstante, tanto el artículo 65 de la Convención Americana, el cual reconoce la facultad de la Corte IDH de someter a la Asamblea General de la OEA “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”, como el artículo 30 del Estatuto de dicho tribunal interamericano, que está formulado en términos similares, habilitaron a la Corte para que afirmara su potestad de monitorear el grado de cumplimiento de sus decisiones y evaluar cuando un Estado había cumplido o no con ellas.

Este análisis fue extensamente desarrollado por la Corte IDH en su sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sobre competencia. En dicha oportunidad, Panamá cuestionó la competencia del tribunal interamericano de monitorear el cumplimiento de sus sentencias. Frente a ello, la Corte IDH analizó el artículo 65 de la Convención Americana antes mencionado y determinó que:

La voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.<sup>2</sup>

La Corte IDH, en dicha sentencia, añadió que:

En aras de cumplir el mandato establecido en dichas normas de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados partes de “cumplir la decisión de la

---

1 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 105.

2 *Ibid.*, párr. 90.

Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1 de la Convención), y en particular de informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que “un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”, la Corte primero debe conocer el grado de cumplimiento de sus decisiones. Para ello el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan con las reparaciones ordenadas por el Tribunal, antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la OEA.<sup>3</sup>

A partir de dicho fallo, la competencia de la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sentencias ha sido reconocida por los Estados de forma inveterada. No se han planteado objeciones por los Estados sobre la competencia del Tribunal para monitorear el cumplimiento de sus sentencias hasta su cumplimiento total.

### **3. Evolución reglamentaria de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias**

---

No fue hasta el año 2009 cuando el Reglamento de la Corte Interamericana incorporó alguna norma que de forma expresa se refiriera a la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Previo a ello, no ha existido norma alguna que regule el proceso de implementación de dichas decisiones. El artículo 63 del extinto Reglamento de 2009 reflejaba, en esencia, el mismo texto del actual artículo 69 del Reglamento. El derogado artículo 63 establecía que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Así, se puede observar como únicas diferencias que: i) el literal tercero del reglamento derogado preveía la posibilidad de convocar a las partes a una audiencia, no quedando claro si la Comisión Interamericana podría participar en la misma; por su parte, el artículo 69 del Reglamento precisa que en las audiencias se recibirán observaciones de la Comisión; y ii) el numeral 5 del actual artículo 69 no existía en el Reglamento de 2009, debe hacerse notar que la exposición de motivos del Reglamento actual no cristaliza los motivos de esas leves diferencias.

### **4. Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias**

---

En el corazón del monitoreo del cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte IDH se encuentra la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, creada en el año 2015 en el seno

---

3 *Ibid.*, párr. 101.

de la Secretaría de la Corte con el objeto de hacer un seguimiento constante, específico y especializado de cada una de las reparaciones dispuestas por el tribunal interamericano. La unidad fue creada

... con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento por parte de los Estados de las diversas medidas de reparación que son ordenadas, labor que hasta ese entonces se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte, los cuales también se encargaban de trabajar en los casos contenciosos pendientes de Sentencia, en el seguimiento de medidas provisionales y en opiniones consultivas.<sup>4</sup>

Dicha Unidad ha sido la encargada de revitalizar el proceso de monitoreo de las sentencias, incrementando las capacidades del Tribunal para supervisar más sentencias por año, de forma más técnica y uniforme. A su vez, dicha Unidad ha impulsado las interpretaciones más progresivas del artículo objeto de este comentario, permitiendo que la Corte avance hacia adecuar sus prácticas para promover mayor implementación.

El acierto en la creación de esta Unidad se refleja en la labor que realizan de seguimiento día tras día de todos los casos cuyas sentencias están pendientes de cumplimiento. Ello ha permitido que en los últimos años la totalidad de los casos que se encuentran en etapa de implementación (223 al cierre de 2019, lo cual implica 1153 medidas de reparación) han sido supervisados.<sup>5</sup>

## 5. Potestades de la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias

Las potestades de la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias se pueden clasificar en dos conforme al origen normativo que tienen: un primer grupo incluye aquellas que derivan de la interpretación literal del artículo 69 del Reglamento de la Corte, y un segundo grupo las que no se desprenden de forma literal del dicho artículo, pero que derivan de la interpretación que la Corte realiza de estas mismas en relación con otras normas. Se analizarán, de forma breve, ambos grupos.

### 5.1. Funciones expresamente dispuestas en el Reglamento

#### 5.1.1. *El deber de informar de los Estados y la solicitud de información mediante nota de Secretaría (art. 69.1)*

El artículo 69.1 plantea la forma principal, por parte de la Corte IDH, del seguimiento de sus decisiones. La interpretación literal de dicha norma prevé que le corresponderá al Estado presentar informes sobre el cumplimiento de las sentencias, y que le corresponderá a las víctimas o sus representantes presentar observaciones a dichos informes. Aunado a ello, el Reglamento de la Corte le impone el deber a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de presentar observaciones a los planteamientos que realice el Estado y la representación de las víctimas.

Así, un primer aspecto que se puede identificar es el deber de informar de las partes, entendido como la obligación de cada una de ellas de presentar información relacionada con la implementación de cada una de las medidas de reparación dispuestas en una sentencia de la Corte. Debe

<sup>4</sup> Corte IDH, Informe Anual de 2015, p. 65.

<sup>5</sup> Corte IDH: Informe Anual de 2019, p. 65; Informe Anual de 2018, p. 72; Informe Anual de 2017, p. 68.



destacarse que el deber de informar no se limita a analizar el cumplimiento de la presentación de un informe, sino requiere que se presente información sustantiva respecto de la implementación de la medida en cuestión.<sup>6</sup>

El deber de informar opera en los tiempos que la Corte o su Presidencia dispongan. Tradicionalmente, la Corte IDH dispone un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para que el Estado presente un informe sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a una reparación,<sup>7</sup> aunque en casos excepcionales o en casos de medidas que sean de simple cumplimiento (como la publicación de la sentencia) pueden disponer de plazos menores para presentarlo.<sup>8</sup> A partir de la recepción del informe, la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de su Presidencia, concede plazos para que la representación de las víctimas y la CIDH, respectivamente, presenten observaciones al informe estatal. Normalmente estos plazos son de cuatro y seis semanas, respectivamente.

A partir de que se cierra dicho ciclo, la Secretaría de la Corte IDH, siguiendo instrucciones de su Presidencia, podrá emitir notas en las cuales puede realizar una nueva solicitud de un informe estatal, disponiendo un nuevo plazo para que rinda dicho informe. Dicha solicitud de informe puede estar en términos generales (requiriendo al Estado correspondiente que envíe un nuevo informe presentando información actualizada sobre la totalidad de las medidas de reparación indicadas) o podrá ser realizada con solicitudes específicas.<sup>9</sup> Este último tipo de correspondencia permite a la Corte requerir evidencia concreta respecto del avance de cumplimiento de la decisión, solicitar que el Estado se pronuncie de forma puntual sobre obstáculos que hayan sido identificados en la implementación, o cualquier otra información específica que pudiese ser relevante para la Corte al momento de tomar una decisión respecto del cumplimiento de la decisión.

Las notas de Secretaría, además, pueden servir para facilitar el diálogo –por escrito– entre el Estado y la representación de las víctimas, dirigido a resolver controversias específicas y normalmente sencillas que se habrían suscitado durante el cumplimiento de la sentencia, y que no necesitan la intervención de la Corte para superarse. Por ejemplo, en el caso de la Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, el diálogo mediante notas de Secretaría entre las víctimas y el Estado contribuyó a superar los obstáculos identificados por el Estado para dar cumplimiento a la medida de reparación respecto de las indemnizaciones pecuniarias a favor de aquellas.<sup>10</sup>

El incumplimiento del deber de informar no tiene una consecuencia jurídica *per se*. Cuando algunas de las partes no rinden la información solicitada por la Corte o su Presidencia, la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, puede emitir recordatorios respecto a su obligación de informar.<sup>11</sup> Sin embargo, el incumplimiento reiterado del deber de informar –haciendo caso omiso a los recordatorios– puede dar lugar a una resolución del pleno de la Corte, en

6 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018, párr. 30.

7 Corte IDH, Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 18 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 417, res. 12.

8 *Ibid.*, párr. 15.

9 Corte IDH, Caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de agosto de 2017, párr. 13.

10 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de abril de 2015, párrs. 22 y 24.

11 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de septiembre de 2015, párr. 2.

la cual identifica el incumplimiento del deber de informar.<sup>12</sup> Dicho incumplimiento tiene distintas consecuencias jurídicas, dependiendo de si es el Estado o la representación de las víctimas quien incumple con dicho deber.

Al respecto, si el Estado incumple el deber de informar, opera una presunción de que continúan pendientes de cumplimiento las medidas de reparación que han sido dispuestas en una Sentencia. En este supuesto, la Corte podrá emitir una resolución determinando esa situación jurídica y llamando la atención del Estado respectivo por el incumplimiento del deber de informar.<sup>13</sup> El incumplimiento grave del deber de informar puede igualmente llevar a que, en aplicación del artículo 65 de la Convención, se decida remitir la situación de incumplimiento a la Asamblea General de la OEA.<sup>14</sup> Este último punto será analizado en el acápite sobre resoluciones (art. 69.4). Igualmente, la relevancia del rol de la Asamblea General de la OEA en este proceso se analiza al final de este acápite.

En el caso de que sea la representación de las víctimas la que no cumpla con el deber de informar, si el Estado envía evidencia razonable que permita identificar que existió un cumplimiento de alguna medida de reparación de carácter individual, la Corte entenderá en su resolución que no hay objeciones al cumplimiento de esa medida de reparación. En este caso, podrá declarar cumplida la referida medida si cuenta con los elementos suficientes para proceder en esos términos.<sup>15</sup> Dicha consideración no aplica para la supervisión de aquellas medidas de no repetición dispuestas por la Corte, dado que, por su propia naturaleza, afectan no solo a las víctimas sino también a la colectividad.

La Corte IDH no ha analizado las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber de informar por parte de la CIDH. Por el contrario, en reiteradas ocasiones se puede observar que la CIDH no ha presentado observaciones y que la Corte no ha hecho una valoración al respecto.<sup>16</sup>

### **5.1.2. Solicitudes de información a otras fuentes (art. 69.2)**

Una práctica más reciente de la Corte y de su Secretaría, siguiendo instrucciones de su Presidencia, ha sido la de solicitar información *motu proprio* respecto al cumplimiento de determinadas medidas de reparación a instancias distintas del Estado (representado por los y las agentes designadas a través de su Cancillería).<sup>17</sup> En la práctica, dicha institución jurídica ha sido utilizada principalmente para solicitar o aceptar información proveniente de instituciones estatales distintas a la representación estatal, tales como oficinas de *ombudspersons*,<sup>18</sup> fiscalías<sup>19</sup> y tribunales de

---

12 *Ibid.*, párr. 8.

13 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018, párr. 30.

14 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 8 de noviembre de 2020, párr. 12.

15 Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de mayo de 2017, párr. 3.

16 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de julio de 2020, párr. 1.

17 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015, párr. 23.

18 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 26 de febrero de 2016, párr. 2.

19 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015, párr. 23.

distintas jerarquías.<sup>20</sup> También la Corte ha solicitado información a otras entidades no estatales, como ocurrió en el caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, en el cual la Corte le solicitó un peritaje “respecto a las medidas que estima necesario que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento total” a la reparación ordenada en la sentencia de dicho caso relativa a “adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación” a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.<sup>21</sup>

Dicha información ha sido valorada como prueba por la Corte IDH al momento de evaluar el cumplimiento de distintas medidas de reparación. En ese sentido, se entiende que estos elementos constituyen “otra fuente de información” y que le permiten “apreciar el cumplimiento de lo ordenado [...] y se entiende que esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte de este proceso de supervisión de cumplimiento”.<sup>22</sup>

### **5.1.3. Audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias (art. 69.3)**

Las audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias han sido un valioso mecanismo utilizado por la Corte Interamericana y su Secretaría para promover el cumplimiento de sus decisiones. A través de una audiencia el Estado y las víctimas o su representación tienen la oportunidad de brindar de viva voz sus alegatos y observaciones sobre el grado de cumplimiento de determinada medida de reparación. A su vez, dicho espacio le brinda la oportunidad a la CIDH de compartirle a los jueces su parecer.

A diferencia de las audiencias de fondo, las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias pueden adecuarse para brindar mayor grado de facilidad al diálogo entre las partes. Probablemente la modulación más importante que se ha realizado es la posibilidad de realizar audiencias privadas respecto al cumplimiento de la sentencia, por decisión de su Presidencia. Como se refleja en la exposición de motivos del Reglamento vigente, tanto Estados como representantes de la sociedad civil “manifestaron su complacencia” con las audiencias privadas.

De hecho, la mayoría de las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias son privadas, por cuanto permiten facilitar un diálogo sincero y directo entre las partes, moderado por los propios jueces de la Corte y su Secretaría. Al cierre de 2021, 132 audiencias privadas se han llevado a cabo, mientras que 21 han sido públicas. En estas oportunidades, la organización física y la distribución de la audiencia es distinta a la de una audiencia en las etapas de fondo y reparaciones. En una audiencia privada de supervisión del cumplimiento de la sentencia se distribuye la sala como en una mesa redonda, en la cual los jueces y juezas de la Corte se sientan al mismo nivel de las partes y de la CIDH, reflejando justamente su rol de mediadores, por encima del rol de adjudicadores.

En estas audiencias, se le concede al Estado un espacio para que presente información sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a la reparación objeto de la audiencia, y posteriormente se le da la oportunidad a la representación de las víctimas de presentar observaciones a lo señalado por el Estado. La audiencia concluye brindándoles un espacio nuevamente al Estado y a la representación del Estado para que presenten últimos comentarios a la información

20 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de noviembre de 2018, párr. 4.

21 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de marzo de 2019, párr. 57.

22 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de noviembre de 2018, párr. 4.

brindada, y finalmente concluye la CIDH rindiendo su parecer. Los alegatos principales presentados durante la audiencia privada se ven reflejados en las resoluciones de supervisión que se emiten subsecuentemente.<sup>23</sup> Al concluir este espacio los jueces y las juezas participantes pueden realizar preguntas, solicitar información, manifestar impresiones respecto de la información que han recibido<sup>24</sup> y promover que se alcancen acuerdos durante la misma audiencia. En múltiples ocasiones la composición de la Corte ha recomendado que las partes busquen un espacio de diálogo, con el acompañamiento de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, para buscar que se llegue a acuerdos para promover el cumplimiento de la decisión. Para que estos espacios sean funcionales es elemental que se garantice la participación de funcionarios capaces de adoptar compromisos en representación del Estado.<sup>25</sup>

Estas audiencias privadas no son necesariamente realizadas ante el pleno de la Corte.<sup>26</sup> Por el contrario, la posibilidad de distribuir a las y los jueces de la Corte en comisiones ha permitido que, dentro del corto tiempo disponible que tienen durante los períodos de sesiones, se celebren audiencias simultáneas, aumentando de forma considerable el número de audiencias que se realizan.

En algunas ocasiones, incluso, se ha facilitado la posibilidad de que se celebren audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias con la presencia de un solo juez, fuera de los períodos de sesiones e incluso en el territorio del Estado objeto de supervisión.<sup>27</sup> Las audiencias celebradas en el territorio del Estado en cuestión resultan valiosas por cuanto permiten la participación de agentes estatales que tienen la capacidad de tomar decisiones y llegar a acuerdos, que en términos generales no podrían participar en audiencias por cuanto implicaría el traslado al país sede de la Corte o donde esta esté sesionando.

En casos excepcionales la presidencia de la Corte puede convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencias. Las audiencias públicas son tradicionalmente convocadas para atender obstáculos de mayor envergadura en la implementación de determinadas sentencias y, en general, en las cuales las partes no tienen un acuerdo sobre las medidas que se pueden adoptar para continuar con la implementación, como ocurrió, por ejemplo, en los casos Barrios Altos y la Cantuta,<sup>28</sup> y Acosta.<sup>29</sup> Más recientemente, en el caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil la Corte convocó una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, cuyo objetivo era evaluar su implementación en el marco del escalamiento de un número de muertes por la fuerza policial involucrada en los hechos de fondo.<sup>30</sup> En estos, la Corte IDH –en pleno– retoma las

23 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del 28 de noviembre de 2018, párrs. 9, 29 y 32.

24 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 31 de agosto de 2017, párrs. 8-10.

25 Clara Sandoval, Philip Leach y Rachel Murray, "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?", *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 12.

26 Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de enero de 2019, n. 7.

27 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, párr. 9.

28 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018.

29 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 6.

30 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de junio de 2021, párr. 24.

formalidades de una audiencia en la etapa de fondo y concede un espacio para que cada una de las partes presente sus argumentos respecto de la medida o medidas de reparación objeto de la controversia jurídica que persiste. Cuando la Corte realiza una audiencia pública se anticipa que emitirá una resolución en la cual resolverá esa situación que motivó la audiencia.

En algunas oportunidades, la Corte ha permitido que durante las audiencias también rindan presentaciones otras fuentes de información, en función de la aplicación del artículo 69.2 del Reglamento. En estos casos, se concede un espacio de tiempo para que esa otra fuente de información rinda su presentación y luego se le otorga un espacio de tiempo a las partes, a la CIDH y a los jueces para que le realicen preguntas a dicha fuente.<sup>31</sup>

Debe denotarse que se ha identificado que las audiencias pueden tener mejores resultados cuando vienen inmediatamente precedidas por una solicitud de información por parte de la Corte a las partes, o en aplicación del artículo 69.2 del Reglamento a otra fuente de información, dado que contribuyen a delimitar el debate para las partes y permiten enfocarse en los problemas jurídicos relevantes.<sup>32</sup>

En casos muy excepcionales, el Estado no ha comparecido a la audiencia sin justificación.<sup>33</sup> En estos supuestos, la Corte Interamericana celebra una audiencia en la que participan exclusivamente la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana, y subsecuentemente emite una resolución rechazando la incomparecencia del Estado. En el caso *Acosta vs. Nicaragua* en el que el Estado comunicó a la Corte que no participaría en la audiencia por considerarla innecesaria, la Corte constató subsecuentemente que:

... la negativa de Nicaragua a presentarse a la audiencia de supervisión de cumplimiento por considerarla “innecesaria”, junto con la decisión de “no [dar] cumplimiento” a una de las reparaciones ordenadas en la Sentencia, constituye un frontal y grave desconocimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por este Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, lo cual impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo y despoja el efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto.<sup>12</sup> Desde que la Corte Interamericana comenzó a implementar en el 2007 el mecanismo de celebración de audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias, únicamente dos Estados no han comparecido o participado: Nicaragua y República Dominicana.<sup>13</sup> La Corte resalta que, si bien el Estado presentó un escrito informando su decisión de no dar cumplimiento a la medida ordenada en el punto resolutivo noveno de la Sentencia y solicitando que se declare el cumplimiento de la reparación dispuesta en el punto resolutivo décimo primero, esto no exime al Estado de su obligación de asistir a una audiencia que ya ha sido convocada. En efecto, si Nicaragua considera que ha dado cumplimiento a alguna o todas las medidas sobre las cuales versa la audiencia convocada, lo que correspondía es que sus agentes informaran y justificaran dicha circunstancia en la audiencia convocada a tal efecto, pero de ninguna manera puede el Estado determinar unilateralmente que dicha audiencia es “innecesaria”. Lo contrario implicaría

31 Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 26 de febrero de 2016, párr. 2.

32 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 12.

33 Solo Nicaragua y República Dominicana han dejado de participar en una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias convocada por la Corte.

desvirtuar por completo el sentido de las facultades que el mencionado artículo 69.3 del Reglamento otorga a la Corte en materia de supervisión de cumplimiento en general, y respecto de la figura de las audiencias en particular.<sup>34</sup>

#### **5.1.4. La emisión de resoluciones (art. 69.4)**

La resolución es uno de los actos procesales más importantes que la Corte puede realizar en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias. A través de resoluciones la Corte evalúa la totalidad de información que le ha sido proporcionada por las partes y determina el grado de cumplimiento de cada una de las reparaciones dispuestas en una sentencia.

Las resoluciones sobre supervisión del cumplimiento de sentencias son emitidas por la Corte Interamericana en pleno y se someten a las mismas reglas que aplican a las sentencias respecto de la deliberación, votación y aprobación. Como consecuencia, igualmente, los jueces de la nacionalidad del Estado condenado en un caso no pueden participar en la deliberación y firma de una resolución. Excepcionalmente se ha aceptado que en los casos en los cuales un juez nacional participó bajo la modalidad *ad hoc* en el proceso en la etapa de fondo, pueda continuar participando.<sup>35</sup>

La Corte puede determinar que: una medida de reparación ha sido cumplida a cabalidad, cumplida parcialmente, que el Estado está dando cumplimiento a una decisión, que una medida está pendiente de cumplimiento o que el Estado ha incumplido una medida de reparación. Estos conceptos, elaborados por la propia Corte, permiten al lector identificar el grado de cumplimiento de las decisiones en cada caso.

Debe denotarse que esta nomenclatura se refleja en cada una de las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. El análisis que se hace en este capítulo se enfoca en esta nomenclatura. Sin embargo, en la página web de la Corte, en su pestaña identificada como “Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”,<sup>36</sup> solo se distingue si una medida de reparación ha sido “declarad[a] cumplid[a]” o si medidas de reparación están “pendientes de cumplimiento”. Para efectos de esta página web, la nomenclatura de “declaradas cumplidas” abarca todas las medidas de reparación que hayan sido archivadas (incluso si han sido archivadas porque se declararon incumplidas). Igualmente, en esta página la nomenclatura de “pendientes de cumplimiento” abarca aquellas en las que se está dando cumplimiento o que han sido cumplidas parcialmente.

En este sentido, la Corte estima que una medida ha sido objeto de un cumplimiento total en aquellos casos en los cuales valora que todos sus extremos han sido cumplidos. En estos casos la Corte determina el archivo de la medida de reparación y no puede ser reabierta.<sup>37</sup> Por ello, la Corte es particularmente cautelosa en asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación antes de determinar su archivo.

Distinto es el caso a cuando la Corte determina que existe un cumplimiento parcial de la medida. En este supuesto, la Corte identifica que existen avances dirigidos al cumplimiento de una medida de reparación, pero no se han establecido garantías que reflejen el cumplimiento total

34 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 8.

35 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de abril de 2015, n. 1.

36 Al respecto, véase en la página web de la Corte IDH: Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia ([https://corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm)).

37 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, res. 4.

de todos los extremos de la reparación, o que no se han alcanzado los resultados que la reparación exige.<sup>38</sup> La Corte, en estos casos, indica de forma específica cuáles son los extremos que están pendientes de cumplimiento para que se determine en el futuro el cumplimiento total de la medida.

Por su parte, la Corte determina que el Estado ha venido dando cumplimiento a una medida de reparación cuando el Estado se encuentra cumpliendo con la medida de reparación en todos sus extremos, pero existe alguna condición que no permite garantizar que el cumplimiento se sostendrá en el tiempo. Esta categoría se reserva para aquellos casos en los cuales la medida de reparación no tiene como objeto asegurar un resultado concreto, sino un conjunto de conductas que se deben mantener en el tiempo. Por lo tanto, en estas circunstancias, normalmente el Estado está pendiente de cumplir con alguna condición que permita garantizar razonablemente la permanencia del cumplimiento de la sentencia en el tiempo. Por ejemplo, en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* la Corte determinó que el Estado ha venido dando cumplimiento a la medida concerniente a “abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro”, pero consideró que no podía darse por cumplida hasta que, en los términos que en esa Sentencia se dispuso, se modificaran los referidos tipos penales para que no dispusieran la pena de muerte.<sup>39</sup> Así, en casos como el anterior, la Corte normalmente requiere que el Estado acredite las medidas que ha adoptado para asegurar que el cumplimiento de la sentencia se prolongará más allá del archivo de la decisión, para que determine que existe un cumplimiento total y que procede el archivo del caso.<sup>40</sup>

Por otra parte, cuando el Estado no ha brindado insumos suficientes para identificar algún avance relevante en el cumplimiento de la sentencia, se comprende que una medida de reparación está pendiente de cumplimiento. En estos casos, la Corte mantiene abierta la supervisión del cumplimiento de la medida objeto de análisis y, en consecuencia, le solicita información al Estado sobre las medidas que está adoptando para cumplir con dicha medida.

De forma excepcional la Corte Interamericana ha determinado que existe un incumplimiento de determinada medida de reparación. El incumplimiento se identifica cuando se vuelve jurídica o fácticamente imposible el cumplimiento de la medida de reparación objeto de análisis. Por ejemplo, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* la Corte declaró el incumplimiento de la reparación correspondiente a “realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas”, dado que prescribió la posibilidad de hacer esa investigación bajo el derecho peruano.<sup>41</sup> En estos supuestos, la Corte identifica el incumplimiento de la medida y rechaza la falta de medidas por parte del Estado dirigidas a cumplir con ella, pero, dada la imposibilidad de cumplir con la medida, cierra su supervisión.

Por otra parte, la Corte ha entendido que la identificación del incumplimiento del deber de informar refleja en sí mismo que no se ha dado cumplimiento a la medida de reparación.<sup>42</sup> Tal

38 Corte IDH, *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de abril de 2015, párr. 23.

39 Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de enero de 2019, párr. 17.

40 Pablo Saavedra Alessandri, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights in Monitoring Compliance with Judgments”, *Journal of Human Rights Practice*, vo. 12, núm. 1 (2020), 179.

41 Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de octubre de 2016, párr. 94.

42 Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de septiembre de 2015, párr. 9.

como se analizó previamente, el incumplimiento de un Estado a las solicitudes de información realizadas por la Corte o su Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, puede ser objeto de una resolución sobre el deber de informar, en la cual se reprime al Estado por dichos motivos. En esos casos, la resolución tiende a reflejar el tiempo que el Estado tiene sin cumplir con dicho deber e indicar que la falta de información refleja que no ha adoptado medidas para dar cumplimiento a las medidas de reparación pendientes.

Por su parte, también mediante resolución, la Corte puede disponer la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana. La Corte, en su práctica actual, no ha identificado criterios claros y uniformes sobre la aplicación de este artículo. Sin embargo, se identifica que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención en aquellos casos de incumplimientos prolongados al deber de informar (normalmente de varios años)<sup>43</sup> y en los cuales la posición estatal, abiertamente, ha sido la de no ejecutar la sentencia de la Corte Interamericana en su totalidad.<sup>44</sup> En estos supuestos, la Corte Interamericana incorpora dentro de su informe anual el caso objeto de aplicación del artículo 65 y comunica dicho incumplimiento a la Asamblea General de la OEA. La Corte, en estos supuestos, continuaría incorporando el caso en cuestión en su informe anual hasta que reciba información que refleje un cambio de posición por parte del Estado respecto del cumplimiento de la medida en cuestión. En estos supuestos, la Corte IDH mantiene su jurisdicción para continuar supervisando la implementación de la sentencia igualmente.<sup>45</sup>

Aparte de valorar el cumplimiento de una medida de reparación, las resoluciones han servido como un espacio importante para realizar otras determinaciones. Por ejemplo, la Corte IDH puede utilizar las resoluciones para orientar a las partes en el cumplimiento de las medidas de reparación<sup>46</sup> (como en el caso Luna López, en el que apoyó a las partes a identificar cuáles eran los montos que tenían que pagarse por concepto de compensación), fijar indicadores para el cumplimiento de esta<sup>47</sup> (como en los casos Kawas Fernández y Luna López vs. Honduras, en los que se fijaron indicadores mínimos que debían satisfacerse para cumplir con la medida de no repetición, correspondiente a crear una política pública para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos) y resolver controversias jurídicas relacionadas con la interpretación de determinada medida de reparación que se hayan suscitado a lo largo del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias (como en los casos Barrios Altos y La Cantuta, donde con posterioridad a la sentencia se dictó un indulto por razones humanitarias a favor de Alberto Fujimori y debía resolverse si dicho indulto constituía o no un incumplimiento de la sentencia).<sup>48</sup>

Ahora bien, no se desprende con claridad del artículo 69.4 el alcance máximo que pueden llegar a tener las resoluciones. Por el contrario, el alcance de estas en algunas ocasiones ha sido

43 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de septiembre de 2015.

44 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de noviembre de 2020, párr. 15; Corte IDH, Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de noviembre de 2021.

45 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 8 de noviembre de 2020, párr. 13.

46 Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 27 de enero de 2015, párr. 12.

47 Corte IDH, Caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de agosto de 2017, párr. 37.

48 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019.



particularmente amplio. Sobre estos casos se hará referencia subsecuentemente. De cualquier manera, queda muy claro que la Corte IDH ha interpretado el alcance de su competencia, en ejercicio del artículo 69.4, de forma extensiva.

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia no admiten recursos en contra. Sin embargo, en casos excepcionales, y en el supuesto de que se desprenda información novedosa que no haya sido analizada por la Corte al momento de emitir su decisión, la Corte podrá revisar la resolución en cuestión.<sup>49</sup> No obstante, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia no se ha identificado un caso en el cual se haya aplicado de forma exitosa ese supuesto.

### **5.1.5 Aplicación análoga en casos no sometidos por la CIDH (art. 69.5)**

La Corte IDH aplicará las normas antes indicadas de forma igual, tanto en el supuesto en que la CIDH someta el caso ante la Corte, como en el caso de que sea el Estado el que lo haya planteado. Esta norma no ha sido aplicada hasta el momento, por cuanto ningún caso sometido por un Estado ha llegado a esta etapa.

## **5.2. Funciones que la Corte ha desarrollado a partir de interpretaciones del artículo 69 del Reglamento**

### **5.2.1. Supervisión conjunta de casos**

La Corte tiene la potestad de decidir, en determinadas circunstancias, proceder a supervisar varios casos o varias medidas de reparación de forma conjunta. En estos casos, la Secretaría de la Corte, por intermedio de su Presidencia, puede seleccionar un conjunto de medidas iguales o similares que se han dispuesto en determinadas sentencias en contra de un Estado y decidir supervisarlas de forma conjunta. Por ejemplo, la Corte inició una supervisión conjunta de 12 casos guatemaltecos respecto de la medida de reparación, correspondiente a investigar las graves violaciones de derechos humanos perpetradas en contra de las víctimas durante el conflicto armado guatemalteco, dado que se identificó que la medida estaba prevista en términos similares en todos los casos y además se circunscribían en un mismo contexto.<sup>50</sup>

La supervisión conjunta puede realizarse de forma prolongada o para un acto procesal en concreto. Por ejemplo, desde que inició la supervisión conjunta de varios casos guatemaltecos respecto a la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado guatemalteco, en el año 2011,<sup>51</sup> la supervisión de dicha medida no solo ha continuado realizándose en esos términos, sino que además progresivamente se han incorporado nuevos casos a la misma.<sup>52</sup> Por otra parte, en los casos Raxcacó Reyes y Fermín Ramírez respecto a Guatemala, la Corte Interamericana los acumuló para una audiencia, pero el resto del trámite de estos fue llevado a cabo de forma separada,<sup>53</sup> aunque no es clara la razón por la que se separaron.

49 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018, párr. 8.

50 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015.

51 Panel Blanca, Niños de la Calle, Villagrán Morales, Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Molina Theissen, Masacre Plan de Sánchez, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech.

52 Corte IDH: 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015, párr. 21; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019.

53 Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30

En sentido similar, la Corte o su Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, pueden decidir separar casos que estimen que están siendo objeto de una supervisión conjunta en cualquier determinado momento. La Corte no ha clarificado los motivos con base en los cuales podría hacer esta escisión.

Este modelo de supervisión ha sido recalcado como un mecanismo para dar visibilidad a algunas medidas de reparación de gran envergadura. Sin embargo, en algunas ocasiones, han sido criticadas por cuanto pueden favorecer que se omita la discusión de particularidades individuales de cada caso o, incluso, se puede disminuir la importancia de la supervisión de otras medidas de reparación.<sup>54</sup>

### 5.2.2. *Las diligencias in situ*

Uno de los desarrollos más importantes que se desprende de la práctica de la Corte es la celebración de diligencias *in situ*. Las visitas permiten evaluar *in situ* los retos y obstáculos en el cumplimiento de una determinada medida de reparación, al igual que brinda la oportunidad de que las y los jueces, así como las autoridades estatales, conozcan los rostros de las víctimas, empoderándolas y permitiéndoles su participación directa, ya que muestran a la Corte directamente los problemas que derivan de la ejecución.<sup>55</sup> De otra parte, permite dialogar directamente con las autoridades que pueden tomar decisiones efectivas en el propio terreno.<sup>56</sup> En esta modalidad, se puede disponer que una delegación, integrada por algunos jueces y juezas de la Corte e integrantes de la Secretaría, acuda al territorio en cuestión a verificar la situación de cumplimiento de una o varias medidas de reparación.

Amparado en el artículo 69 del Reglamento (sin especificar con claridad cuál de sus numerales), la práctica de la Corte respecto de las diligencias *in situ* se ha ido desarrollando progresivamente. En la práctica actual, la delegación de la Corte podrá acudir al territorio del Estado objeto de supervisión, previo otorgamiento de su consentimiento.<sup>57</sup> En algunas ocasiones, el acuerdo de la Corte de solicitar al Estado su consentimiento para acudir a su territorio se reflejará en una resolución,<sup>58</sup> en otras se podrá gestionar mediante nota de Secretaría. Al respecto, existen precedentes en los cuales es la Corte la que solicita realizar la visita, así como casos en los que es el propio Estado el que ofrece que se realice una visita.<sup>59</sup>

Una vez el Estado manifiesta su consentimiento para que se celebre una diligencia *in situ*, la Corte Interamericana, por intermedio de su Secretaría, coordina una agenda de actividades, en acuerdo con las víctimas y sus representantes y el Estado. La agenda podrá contemplar reuniones con determinados funcionarios estatales u otras personas y visitas a determinados territorios.

---

de enero de 2019; Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 6 de febrero de 2019.

54 Sandoval, Leach y Murray, "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue", p. 13.

55 Lucas Sánchez de Miguel, "Supervisión de la ejecución de sentencias. Un análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018, p. 298.

56 Sandoval, Leach y Murray, "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue", p. 13; Saavedra Alessandri, "The Role of the Inter-American Court of Human Rights", p. 181.

57 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 26 de septiembre de 2018, párr. 47.

58 *Ibid.*, párr. 47.

59 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 27.

En muchas ocasiones la visita concluye con una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, la cual podría facilitar que se llegue a acuerdos, en función de las conclusiones observadas a lo largo de la visita.<sup>60</sup> Según se ha indicado, se pretende continuar institucionalizando la celebración de audiencias en estos contextos.<sup>61</sup>

Durante todos los actos de la visita podrán participar tanto las víctimas y sus representantes como el Estado. Dada la naturaleza informal de estos actos procesales, no necesariamente se proveerán oportunidades concretas para que las representaciones legales participen, sino que les corresponderá ir presentando observaciones a lo largo de la misma a la delegación de la Corte. Los jueces, las juezas y funcionarios de la Secretaría participantes podrán realizar preguntas en cualquier oportunidad y a cualquier persona que se encuentre en el territorio visitado, e igualmente podrán disponer que se modifique la agenda en el territorio para atender algún otro aspecto que, quien lideré la delegación, considere pertinente.

La seguridad y traslados de la delegación de la Corte Interamericana estarán a cargo del Estado, el cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la visita se lleve a cabo en los términos que han sido dispuestos en la agenda.

En la práctica, las visitas han estado orientadas a supervisar el cumplimiento de medidas de naturaleza colectiva, particularmente a favor de comunidades indígenas u otras comunidades en situaciones de vulnerabilidad. También existe un precedente de una visita realizada para monitorear la implementación de una medida de no repetición, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, concerniente a asegurar que la técnica de fecundación *in vitro* se encontrara disponible en los servicios de seguridad social estatal.<sup>62</sup>

La Corte ha sido enfática al destacar el valor de que los Estados adopten una actitud que favorezca la realización de estas visitas. Como lo ha indicado la Corte, se debe promover la mayor participación posible de funcionarios responsables de ejecutar las mismas y la mejor disponibilidad para asumir compromisos dirigidos al pronto cumplimiento de las reparaciones. Este tipo de visita además permitió la comunicación directa e inmediata entre las víctimas y altos funcionarios estatales, de manera que en el mismo momento estos últimos pudieran comprometerse a adoptar acciones concretas dirigidas a avanzar en el cumplimiento de las medidas y que las víctimas pudieran ser escuchadas sobre los avances y falencias que identifican.<sup>63</sup>

### **5.2.3. Las reuniones bilaterales de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias con los Estados**

Una valiosa práctica llevada a cabo por la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias ha sido la de procurar reuniones bilaterales con los Estados sobre la implementación de las decisiones. Dichas reuniones permiten generar un diálogo directo con los abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte, a cargo de monitorear el estado de cumplimiento de las decisiones, y los/as agentes estatales para brindar orientación sobre la situación general de los casos pendientes

60 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, párr. 9.

61 Saavedra Alessandri, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights”, p. 180.

62 Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)* y Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 27.

63 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, párr. 11.

de cumplimiento y otros aspectos logísticos. Como se refleja en el informe anual de la Corte, estas reuniones “influyen positivamente en una mayor comunicación sobre asuntos tales como las distintas reparaciones que deben cumplir los Estados, plazos para presentar informes, observaciones presentadas por representantes de las víctimas y la Comisión, entre otras”.<sup>64</sup> En general, dichas reuniones permiten explorar potenciales próximos pasos que los Estados podrían adoptar para impulsar el cumplimiento de determinadas medidas de reparación.

### **5.3. Algunas otras instituciones jurídicas relevantes con impacto en la supervisión del cumplimiento de las sentencias**

Aunado a todo lo antes señalado, el artículo 69 ha tenido que ser leído en varias ocasiones, a la par de otras instituciones procesales, para desarrollar varios aspectos trascendentales del ejercicio de la potestad de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana. A continuación, se analizarán algunas.

#### **5.3.1. La publicidad en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias**

El Reglamento prevé que los expedientes de los casos ante la Corte deben ser tramitados de forma confidencial, hasta tanto se emite la Sentencia. A partir de la emisión de la Sentencia, el expediente de la etapa de fondo –salvo que se haya acordado una reserva en contrario– podrá ser público y accesible para cualquier persona. No obstante, dicha regla ha sido entendida de forma pacífica como aplicable a la etapa de fondo, no existiendo claridad sobre en qué términos dicha institución jurídica es aplicable a la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias.

Frente a esta situación, la Corte Interamericana adoptó un acuerdo mediante el cual decidió determinar que:

1. La Corte publicará la información relativa al cumplimiento de las garantías de no repetición que sea presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sus sentencias. En sus escritos, las partes y la Comisión deberán remitir al Tribunal esta información separada de aquella relativa a las otras medidas de reparación que hubieran sido ordenadas en la Sentencia del caso.
2. La información sobre el cumplimiento de las demás medidas de reparación en los expedientes de supervisión de cumplimiento no será publicada, salvo decisión en contrario del Tribunal o su Presidencia, a partir de una solicitud debidamente motivada y una vez escuchado el parecer de las partes en el procedimiento.
3. La Corte publicará los escritos que sean presentados en calidad de *amicus curiae* (artículo 44.4 del Reglamento de la Corte) dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia.
4. El Tribunal publicará la información sobre la ejecución de las garantías de no repetición que reciba de “otras fuentes” que no sean las partes o aportada mediante peritaje, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte.
5. Las referidas disposiciones para los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia surtirán efectos a partir de la publicación del presente Acuerdo, para lo cual se requiere que los informes estatales y escritos de observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana relativos a las garantías de no repetición sigan el formato indicado en el numeral 1 de este Acuerdo.

64 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 85.

6. Respecto de los escritos presentados con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo, el presidente podrá autorizar su publicación de conformidad con lo señalado en los numerales 1 a 4 del presente Acuerdo.<sup>65</sup>

De esta forma, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias la información aportada por las partes deberá ser privada, salvo que concierna a medidas de no repetición u otras medidas de carácter estructural que tengan un impacto no solo en las víctimas individualmente determinadas, sino en un colectivo. Con este pretexto, la información aportada por las partes y por la CIDH, que concierna a estas medidas de índole colectiva o de no repetición, será pública. Ello incluye los escritos que sean incorporados al proceso en virtud del artículo 69.2 del Reglamento y *amicus curiae*.

### **5.3.2. El uso de *amicus curiae* en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias**

Si bien el artículo 69 del Reglamento de la Corte no regula de forma expresa la posibilidad de presentar *amicus curiae* en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, se ha entendido de forma pacífica que la Corte puede recibirlos en cualquiera de los procesos judiciales de la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia.<sup>66</sup> Los *amici* contribuyen a brindar elementos a la Corte para evaluar el grado de implementación de las medidas de reparación pendientes.<sup>67</sup> Sin embargo, es una posibilidad poco utilizada. En 2019, solo se recibieron *amicus curiae* para tres casos: la supervisión conjunta de nueve casos colombianos sobre tratamiento médico y psicológico, *Gelman vs. Uruguay* y *Acosta vs. Nicaragua*.<sup>68</sup>

### **5.3.3. Medidas provisionales**

En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias se han dado varios escenarios que es importante destacar respecto de solicitudes de medidas provisionales. En esta oportunidad no se abordará de forma extensa lo que corresponde a los requisitos de medidas provisionales, los cuales ya han sido abordados en el presente comentario de forma extensa en otros capítulos. Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones respecto de las medidas provisionales en esta etapa.

Con base en la práctica de la Corte IDH, *prima facie* las solicitudes de medidas provisionales en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias no son procedentes, en la medida en que lo que procuren sea la implementación de la sentencia.<sup>69</sup> De esta forma, la posición que se refleja en la mayoría de los precedentes de la Corte Interamericana ha sido que, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, cualquier solicitud de medida provisional relacionada con la implementación de alguna medida de reparación deberá ser analizada en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y no a través del proceso de medidas provisionales.

Ahora bien, en la práctica la Corte sí ha otorgado medidas provisionales en casos en que confluyen los requisitos convencionales de extrema gravedad, urgencia, irreparabilidad y que exista

65 Corte IDH, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, Acuerdo de Corte 1/19 del 11 de marzo de 2019.

66 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, n. 128.

67 Saavedra Alessandri, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights”, p. 180.

68 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 85.

69 Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 28 de agosto de 2015; Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020.

un peligro de consumación de un acto que pueda hacer ilusorio el cumplimiento de una medida de reparación, o que pueda crear un obstáculo irreversible a la implementación de la sentencia.

Por ejemplo, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú* la Corte dispuso como medida de reparación que se debía “a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición” que se le llevaba a la víctima de ese caso, asimismo, previo a ello, debía garantizársele la posibilidad de “que se interpusiera, con efectos suspensivos y “se resolviera, en todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición”.<sup>70</sup> Pocas horas después de la notificación de la sentencia, Perú dispuso la orden de extradición del señor Wong, con efectos inmediatos. Frente a ello, la Presidencia de la Corte emitió una medida urgente suspendiendo la extradición de la víctima, hasta tanto se resolvieran los recursos internos interpuestos.<sup>71</sup> Luego de que la Corte, en pleno, analizó las garantías adoptadas por Perú para cumplir con la sentencia, se levantó la medida urgente y se permitió la extradición de la víctima.<sup>72</sup>

El vínculo entre medidas provisionales relacionadas con casos en etapa de implementación se ha estrechado en su práctica más reciente. Así, la Corte ha dispuesto resoluciones en las que implementa medidas provisionales asociadas al cumplimiento de la sentencia, como en los casos *Valenzuela Ávila y Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*,<sup>73</sup> o en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*.<sup>74</sup> En algunas ocasiones, la mera solicitud de medidas provisionales –aunque no se hayan otorgado– ha impulsado un seguimiento más cercano de algunas medidas de reparación, como ocurrió en el caso *Favela Nova Brasilia*.<sup>75</sup> Pareciera que la práctica más reciente de la Corte permite identificar que las solicitudes de medidas provisionales traen un efecto dinamizador sobre la supervisión de la sentencia por parte de la Corte.<sup>76</sup>

En estos casos, aunado a los requisitos convencionales antes señalados, un requerimiento adicional que se evalúa, para que una medida provisional sea concedida en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, es que la misma esté vinculada directamente con alguna medida de reparación dispuesta en la Sentencia,<sup>77</sup> lo cual no significa que esté vinculado a la implementación de la misma. Sobre este punto se hará un análisis más exhaustivo en el comentario *infra*.

70 Corte IDH, Caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de mayo de 2016, párr. 25.

71 *Ibid.*, párr. 28.

72 Corte IDH, Caso *Wong Ho Wing vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de junio de 2016.

73 Corte IDH, Caso *Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021.

74 Corte IDH, Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

75 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019.

76 Clara Sandoval, “The Power of Hearings: Unleashing Compliance with Judgments at the Inter-American Court of Human Rights”, en *Implementing Human Rights Decisions: Reflections, Successes, and New Directions*, Open Society Justice Initiative and the Human Rights Law Implementation Project, 2021.

77 Corte IDH, Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 12 de marzo de 2019, párr. 15.

## 6. La supervisión del cumplimiento de sentencias a la luz de la experiencia comparada

---

La fase de implementación de las decisiones de la Corte Interamericana tiene pocos símiles con otras experiencias. Esta fase de las decisiones de la Corte Interamericana se asemeja a la de los órganos de tratados de Naciones Unidas, a los del Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana, dado que ellas mismas supervisan sus decisiones. Esto es diferente al Sistema europeo, en el cual la supervisión recae principalmente en un Comité de Ministros, de orden político.

Al respecto, corresponde señalar que la Corte Interamericana ha sido pionera en utilizar una variedad de mecanismos para impulsar la implementación de decisiones, por contraposición a sus pares de África y Europa y a los órganos de tratados de Naciones Unidas. La realización de audiencias, las visitas y la acumulación de medidas de reparación para llevar a cabo una supervisión conjunta, son algunas de las medidas que la Corte Interamericana realiza y que son –en general– únicas entre sus pares.<sup>78</sup>

## 7. Comentario

---

El artículo 69 del Reglamento de la Corte, tal como se ha podido anticipar de los apartados anteriores, ha tenido un desarrollo por vía de la práctica extenso. Esta última parte del comentario tendrá como objetivo analizar el rol de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, más allá de la literalidad de la norma y de las potestades que la Corte ha ejercido para cumplir con su función. De tal forma, en este acápite podremos analizar un poco más el alcance que la Corte les ha dado a sus potestades, desde una perspectiva crítica. Partiendo además de esa amplitud que el Reglamento y la práctica de la Corte permiten, se explorarán oportunidades que la Corte y su Secretaría podrían concebir en un futuro para fortalecer el proceso de supervisar el cumplimiento de las sentencias.<sup>79</sup>

### 7.1. La funcionalidad de la informalidad

Un punto que ha sido particularmente valioso ha sido la naturaleza informal del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias, llevado a cabo por la Corte IDH. La informalidad, para efectos de este acápite, se entenderá como la falta de formalismos convencionales, estatutarios y reglamentarios, lo que contribuye a que se puedan buscar mecanismos adecuados, caso por caso, que permitan identificar en un momento determinado cuál sería la mejor alternativa para avanzar en el cumplimiento de la sentencia.<sup>80</sup> El término informalidad, en este sentido, no debe ser entendido como una crítica, sino como una virtud del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias, la cual favorece la aproximación individualizada a cada medida de reparación.

El límite a la informalidad se encuentra en el derecho a la defensa de las partes.<sup>81</sup> Sin embargo, la Corte y su Secretaría, en general, han desarrollado una práctica en la cual en todas las

---

78 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 6.

79 Como se ha indicado, existe un potencial pendiente de explorar que debe ser desarrollado. Al respecto, véase *Ibid.*, p. 3.

80 *Ibid.*, p. 4.

81 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Serie C No. 104, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 106.

oportunidades se garantiza a las partes su participación y la oportunidad de presentar observaciones y objeciones respecto a cualquiera de las acciones que realice. Así:

... las partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pueden solicitarle con libertad a la Corte que proceda a realizar una actividad procesal particular según consideren conveniente en el caso específico. De manera similar, la Corte o su Presidencia, de oficio o a solicitud de parte, pueden adoptar medidas que estimen pertinentes para promover el cumplimiento de la sentencia, sin las formalidades estrictas procesales aplicables en la etapa de fondo.<sup>82</sup>

Esta informalidad es igualmente la base para que la Corte siga desarrollando nuevas oportunidades y metodologías que permitan ampliar el rango de potestades que puede ejercer. Por ejemplo, los beneficios de la informalidad permiten que no se deba seguir un orden preautado en el ejercicio de las distintas potestades de la Corte, sino que esta podrá identificar la que mejor funcione en un caso en concreto, con el único objeto de procurar el cumplimiento de la sentencia. Por ejemplo, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, la Corte Interamericana –aun sin que se hubiese vencido el plazo para que el Estado presentara su primer informe de cumplimiento de sentencias– realizó una diligencia *in situ* a territorio de Panamá para evaluar obstáculos que se identificaron en la implementación de una sentencia.<sup>83</sup> Similarmente, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* la Corte encomendó a la Secretaría entablar un diálogo directo informal entre las partes, con la finalidad de promover la implementación y alcanzar acuerdos sobre los próximos pasos a seguir en la implementación de dicha sentencia.<sup>84</sup>

Dicha informalidad, de esta forma, favorece el diálogo entre las partes en un proceso, lo cual ha resultado esencial para promover la implementación. Para mantener esta conversación funcionando la Corte utiliza el amplio rango de potestades e instrumentos que tiene a su disposición para mantener la comunicación entre las partes activas, aspecto que ha sido valorado positivamente por funcionarios estatales, representantes de víctimas y funcionarios de la propia Corte Interamericana. El diálogo es crítico para la implementación y, por lo tanto, la Corte debe igualmente generar los mecanismos para procurar que ese diálogo entre las partes se dé.<sup>85</sup>

Existen críticas contra esta informalidad, particularmente en lo que concierne a la falta de previsibilidad de las acciones que realiza la Corte respecto de cada caso. Por ejemplo, estas críticas pueden ampararse en el número de resoluciones que se emiten respecto a determinados casos, *vis a vis* otros casos que podrían ni siquiera haber tenido una primera resolución de supervisión.

No obstante, lo que debe tomarse en cuenta en estas ocasiones es que no necesariamente una resolución es el mejor camino para promover la implementación de un caso, sino que debe estudiarse a la par de las otras acciones que la Corte ha realizado. El reto, en estas ocasiones, radica en que –en general– el seguimiento mediante notas de Secretaría normalmente se encuentra “invisibilizado” hasta tanto la Corte no emita una resolución sobre el caso. Explorar la posibilidad de

82 Edward Pérez, “La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales”, en *Anuario de Derecho Constitucional* 2018, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018), p. 343.

83 Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de noviembre de 2020, párr. 4.

84 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 85.

85 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 10.



favorecer incluso más la publicidad de estas notas de Secretaría podría dar pie a disminuir el grado de críticas en este sentido dirigidas en contra de la Corte. En cualquier caso, tal como se refleja en sus informes anuales, la totalidad de los casos en etapa de supervisión son inspeccionados a través de alguno de sus mecanismos anualmente.<sup>86</sup>

## 7.2. Consideraciones respecto a la publicidad de esta etapa

La publicidad ha sido uno de los aspectos donde mayores avances se han dado hasta el momento, en lo que respecta a esta etapa. Hasta 2019, la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias era, en general, confidencial.<sup>87</sup> De esta forma, la única manera en la que una persona que no fuese parte de lo que ocurría en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias conociera sobre ellas era a través de las resoluciones. Sin embargo, en los términos indicados previamente, no necesariamente todos los casos emiten una resolución, previo a que se declare el cumplimiento de la medida. Muchos de los avances que se dan están resguardados por la confidencialidad de las notas de Secretaría o del contenido de las audiencias que –como se ha mencionado– son en general privadas.

Sobre este aspecto existe división de posiciones. Por una parte, la falta de publicidad respecto a la totalidad del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias ha sido, en algunas ocasiones, criticada como constitutiva de falta de transparencia. No lejano a la realidad, existen algunas etapas del proceso que podrían ir en contra de los propios estándares internacionales respecto al acceso a la información.

Por otra parte, la confidencialidad de la etapa de supervisión sí ha contribuido a la negociación entre las partes, con el fin de procurar la implementación. En muchas ocasiones, las posiciones estatales en un proceso adversarial y público son considerablemente más rígidas y, en otras, dificultan la posibilidad de generar transacciones. La confidencialidad, en este orden de ideas, favorece que se pueda dialogar en confianza con los/as jueces y juezas de la Corte y con las partes, acelerando el cumplimiento de la decisión, especialmente en lo que concierne a las medidas de reparación de carácter individual.

No obstante, los avances que la Corte Interamericana adoptó con su acuerdo sobre publicidad respecto a medidas de no repetición tienen un valor fundamental,<sup>88</sup> por cuanto permitirán a expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de protección de derechos humanos (*ombudspersons*), entre otros, conocer la información proporcionada respecto de estas medidas, e incluso evaluar dicha información desde una perspectiva crítica, así como participar en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias mediante la presentación de *amicus curiae*. La publicidad, además, habilita la posibilidad de reflejar en la agenda pública de cada Estado la condición de cumplimiento de las medidas de no repetición. Esto es especialmente relevante, dado que el espíritu de estas medidas de no repetición es, precisamente, que tengan un impacto general en la sociedad. Como consecuencia de ello, es importante garantizar la participación de la sociedad en estos procesos.

86 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 65.

87 Corte IDH, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, Acuerdo de Corte 1/19 del 11 de marzo de 2019.

88 *Idem*.

### 7.3. Hacia un diseño de diálogos, alianzas y redes entre mecanismos de protección de derechos humanos

Una oportunidad que debe continuar desarrollándose es la posibilidad de generar diálogos entre los distintos mecanismos de protección de derechos humanos dirigidos al cumplimiento de una decisión, en fueros tanto internacionales como nacionales. El rol de otros mecanismos internacionales puede ser beneficioso para la implementación de medidas de naturaleza estructural.<sup>89</sup>

Los Estados partes de la Convención Americana son piezas de un andamiaje internacional más amplio de protección de derechos humanos. Todos ellos, por ejemplo, han firmado y ratificado al menos un tratado internacional de protección de derechos humanos en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, lo cual da, en mayor o menor medida, competencias a los órganos de tratados para monitorear la situación de derechos humanos. Similarmente, el sistema de Naciones Unidas contempla otros mecanismos, como el Examen Periódico Universal o el monitoreo por medio de los procedimientos especiales (relatorías y grupos de trabajo) que, en el marco de sus respectivos mandatos, pueden hacer una supervisión generalizada de la situación de derechos humanos. La Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos también tiene un rol fundamental en el monitoreo de la situación de derechos humanos en el continente. Estos mecanismos tienen la posibilidad de acompañar el seguimiento del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de múltiples maneras, sin embargo, no son muchas las oportunidades en las que dicho acompañamiento se realiza, y en dado caso, tiende a hacerse de forma superficial.<sup>90</sup>

En sentido similar, en el seno de la OEA también hay otros mecanismos de protección de derechos humanos, como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) o la Comisión Interamericana de Mujeres, los cuales, en conjunto con la CIDH, podrían tener un rol fundamental en la implementación de decisiones, tanto para la asistencia técnica como para fomentar que se den las circunstancias contextuales para procurar el cumplimiento de las decisiones.

En este orden de ideas, una oportunidad que debe explorarse es la posibilidad de que la Corte Interamericana genere un diálogo más directo con estos mecanismos de protección de derechos humanos, buscando contribuir al cumplimiento de la decisión. La diversificación de fueros internacionales, que puedan apoyar a impulsar la implementación de una decisión, podría contribuir de forma positiva a generar un contexto favorable a la implementación de medidas de reparación, especialmente aquellas de no repetición.

En este sentido, una oportunidad a explorar sería la posibilidad de que la Corte IDH, por intermedio de su Secretaría –especialmente la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias–, pueda remitir informes a los órganos de tratados sobre las medidas de no repetición que estén pendientes de cumplimiento. Los órganos de tratados, en este contexto, podrían tomar en cuenta los informes que le remita la Corte IDH para incorporarlos en sus consideraciones al momento de examinar a un determinado Estado. En sentido similar, tanto la Corte IDH como los Estados y la representación de las víctimas podrían promover la participación de otros expertos en más espacios relativos a la implementación de una decisión, tales como los procedimientos especiales o el Mesecvi, en el sentido de que colaboren en la implementación de las decisiones.

89 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 17.

90 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/4 del 20 de agosto de 2019.

La Corte ya ha adoptado algunos pasos dirigidos en esa dirección. En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, por ejemplo, dispuso una medida de no repetición similar a las dirigidas a corregir problemas estructurales relacionados con la falta de acceso a educación sexual integral en Ecuador y sus consecuencias, donde dispuso que:

De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada.<sup>91</sup>

Dinámicas similares se han estado desarrollando, de forma exitosa, con mecanismos nacionales de protección de derechos humanos (*ombudsperson*), con los cuales la Corte Interamericana ha firmado diversos convenios dirigidos a colaborar con estos en su mandato de supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

En este sentido, la oportunidad que se invita a explorar corresponde a la posibilidad de generar una articulación nacional e internacional, de forma tal que los distintos sistemas de protección de derechos humanos generen una supervisión integral, contribuyendo al mandato último de todos estos mecanismos, que es el respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, que se cumplan las medidas de no repetición dictadas por la Corte IDH. El diálogo entre estos mecanismos, para promover el cumplimiento de las decisiones, podría desembocar en una red de protección de derechos humanos con vasos comunicantes que impulsen, por distintos flancos, el cumplimiento de las decisiones de la Corte.

#### **7.4. El alcance de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias**

La Corte IDH tiene su propia competencia y, por lo tanto, la posibilidad de fijar límites a esta. En general, la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones no ha sido objeto de objeciones por parte de los Estados, los cuales aceptan la potestad de la Corte de proceder en estos términos, a pesar de que la Convención Americana no establece una norma que claramente así lo disponga.

Sin embargo, en los últimos años la Corte ha procurado adoptar medidas con las que progresivamente ha ido ampliando el alcance de la supervisión de cumplimiento de sentencias, no libre de críticas por parte de los Estados o en el seno de la propia Corte. El *self restraint* propio de los tribunales ha sido flexibilizado por la Corte IDH para dictar determinadas decisiones con impactos generales y trascendentales.

Por ejemplo, en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú la Corte IDH emitió una resolución en la que dispuso que concluía la supervisión de todas las medidas de reparación dispuestas en la sentencia indicada. Sin embargo, estimó que, a pesar de ello, Perú había adoptado medidas que contravenían el *telos* de la sentencia y, en consecuencia, dispuso que, a pesar de que ya se habían archivado todas las medidas de reparación, continuaría la supervisión del cumplimiento de la decisión hasta que cesaran las medidas que iban en contra de la sentencia *per se*.<sup>92</sup> Dicha resolución,

91 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 245.

92 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de

esencialmente sin precedentes, generó un hito en la posibilidad de que la Corte IDH pueda supervisar componentes de la sentencia distintos a los dispuestos en una medida de reparación. Perú protestó dicha resolución, pero la Corte IDH no se retractó de la misma.<sup>93</sup> No obstante, la Corte IDH no ha adoptado medidas similares de nuevo.

Otro caso donde cuestionamientos de esta naturaleza se han dado fue en la resolución correspondiente al caso de la Fecundación *in vitro*. En esta, la Corte IDH monitoreó cómo el Poder Ejecutivo de Costa Rica había adoptado un decreto dirigido a dar cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la Corte de levantar cualquier obstáculo que impidiera el acceso a la técnica de la fecundación *in vitro* a las personas que así lo requirieran. Si bien la Corte valoró positivamente dicho decreto, también rechazó la decisión de la Sala Constitucional de Costa Rica de declarar la nulidad del decreto antes indicado, por motivos de derecho interno. Frente a esta situación, la Corte no solo rechazó el hecho de que la Sala Constitucional no aprovechara esa oportunidad para dar cumplimiento a la decisión, sino que consideró que dicha acción de la Sala obstaculizaba de forma directa la implementación de esa decisión. Así, la Corte dispuso que:

... tomando en cuenta que el referido Decreto Ejecutivo ha sido la única medida adoptada por el Estado para cumplir con la reparación ordenada en la Sentencia y que el Estado afirma que su vigencia temporal es una alternativa válida para solventar la referida inseguridad jurídica (supra Considerandos 21 y 32), resulta necesario disponer que el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S se mantenga vigente en aras de evitar que sea ilusorio el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de la FIV. Ello, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia.<sup>94</sup>

Como consecuencia, la Corte no solo determinó que Costa Rica no estaba dando cumplimiento a la decisión, sino que decidió disponer que el Decreto del Poder Ejecutivo retomaría su vigencia. Esta decisión, también única en la etapa de supervisión, implicó un paso hacia adelante en la jurisprudencia de la Corte, por la cual, en ejercicio de la competencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, podía realizar disposiciones autoejecutables en la jurisdicción interna. Tampoco la Corte IDH ha adoptado medidas de índole similar de nuevo. Sin embargo, debe destacarse que la Corte determinó el cumplimiento total de esta sentencia en 2019, dado que en Costa Rica se admitió la autoejecutabilidad de la resolución, lo cual contribuyó a que poco tiempo después se levantaran –de forma definitiva– los obstáculos para acceder a la técnica de fecundación *in vitro*.<sup>95</sup>

Un tercer ejemplo de estos casos es aquel en el cual la Corte interpreta de forma extensiva una medida de reparación, con el fin de justificar el otorgamiento de una medida provisional frente al riesgo extremadamente grave, urgente e irreparable de que no se cumpla con una decisión, lo cual a su vez favorecería en caso de la afectación a derechos convencionales de las víctimas del caso. En esta categoría de casos destaca la orden, mediante medidas provisionales, de archivar el debate parlamentario por medio del cual se iba a remover a un grupo de integrantes del Poder

---

octubre de 2016, párrs. 65 y 75.

93 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018.

94 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 36.

95 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019.

Judicial peruano, lo cual tendría alguna incidencia en la investigación penal de los hechos relacionados al caso Durand y Ugarte;<sup>96</sup> así como la orden de suspender el debate parlamentario de las normas que otorgarían amnistías a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante los conflictos armados salvadoreño y guatemalteco, en contravención de las medidas correspondientes a los caso de las masacres de El Mozote<sup>97</sup> y de la aldea Chichupac y otros trece casos.<sup>98</sup> De manera similar, en el caso Vélez Loor la Corte consideró que formaba parte de su medida de reparación, concerniente a garantizar condiciones de detención migratoria acordes al derecho internacional de los derechos humanos, el cumplimiento de las obligaciones respecto al covid-19, a favor de las personas migrantes en dichos contextos, y por ello dispuso ordenar medidas provisionales.<sup>99</sup>

Estos ejemplos son representativos de cómo la Corte ha ampliado sus límites respecto a la supervisión del cumplimiento de sentencias. Debe destacarse que, en general, dichas medidas han tenido un impacto positivo a pesar de las críticas. De tal forma, si bien se puede sostener que la Corte pudo asumir interpretaciones extensivas de su competencia, sí buscó cumplir (y en alguna medida de manera exitosa) con el objeto y propósito de la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Corresponderá evaluar subsecuentemente si este rol más activo e incisivo de la Corte puede tener un impacto favorable en el cumplimiento de las decisiones. Sin embargo, corresponde analizar con cuidado su ejercicio, de forma tal que no impacte de manera negativa en la legitimidad del Tribunal y, como consecuencia, genere a mediano o largo plazo una reacción negativa por parte de los Estados, que dilate incluso más el cumplimiento de las decisiones.

Por otra parte, lo que sí se puede identificar en estos contextos es un efecto de compuerta abierta, por el cual se ve un mayor número de medidas provisionales solicitadas en el contexto de la supervisión de cumplimiento de decisiones.

## 7.5. Retos para la supervisión reforzada: ¿a veces más es menos?

En distintas decisiones de 2020 la Corte Interamericana denotó que algunas medidas de reparación requieren un seguimiento más intenso y, por lo tanto, creó la categoría de supervisión reforzada. Así, en el marco del covid-19, la Corte adoptó una resolución en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en la cual determinó que:

La presente situación amerita una especial consideración a través de una supervisión reforzada del cumplimiento de la referida reparación y un deber correlativo del Perú de continuar informando de manera constante, dada la complejidad que la pandemia del covid-19 representa, tanto en virtud de las importantes afectaciones a la salud que puede producir, como por la eficiencia en la transmisión interpersonal del virus y, en consecuencia, de colapsar los servicios sanitarios, circunstancias que resultan aun más preocupantes en contextos carcelarios debido al mayor índice de propagación que caracterizan a dichos ámbitos [...]. En consecuencia, dadas estas particularidades, el Estado deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de la medida

96 Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2018.

97 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de mayo de 2019.

98 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 12 de marzo de 2019.

99 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

relativa a tratamiento médico respecto de estas cinco víctimas en el plazo referido en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, *tras lo cual deberá continuar presentando informes cada cuatro semanas, por el tiempo que esta Corte considere necesario.* (Énfasis agregado)<sup>100</sup>

Así, a partir de esta nueva modalidad, los Estados estarían obligados a rendir información de forma recurrente y uniforme sobre las medidas de reparación que la Corte haya identificado que se deben someter a este régimen.

Si bien esta innovación parte de buenas intenciones, debe ser observada con cuidado durante los meses subsecuentes a su orden. El modelo por el cual el Estado debe rendir información periódica sobre una medida de reparación en períodos de tiempo cortos puede resultar engañoso, por cuanto la mayor cantidad de informes sobre el cumplimiento de sentencias no necesariamente implica mayores o mejores avances en el cumplimiento de la decisión. Los Estados podrían presentar información repetida o, sencillamente, cumplir con su deber de informar indicando que no hay mayores avances en el cumplimiento de dicha medida de reparación.

Otra posibilidad es que el mayor número de informes sobre el cumplimiento de la decisión que deriva de esta supervisión reforzada puede, al contrario, contribuir a la dilatación de la deliberación y decisión de una eventual resolución de la Corte Interamericana, dado que la cantidad de información a procesar y estudiar a lo interno de la Secretaría sería mayor, sin que necesariamente refleje un avance sustancial en la implementación de la medida.

En este orden de ideas, la opción de implementar una supervisión reforzada puede ser muy positiva, pero debe ir en conjunto con un actuar decidido de la Corte en procura de garantizar que la implementación sea más rápida y que no se convierta únicamente en un deber de informar reforzado. En los casos de supervisión reforzada, por ejemplo, la Corte tendría que comprometerse a emitir resoluciones periódicas que visibilicen el carácter reforzado del monitoreo de forma efectiva, o bien, impulsar otro tipo de mecanismos de forma urgente, tales como una visita o audiencia que refleje ese carácter reforzado de la supervisión. De lo contrario, la supervisión reforzada podría más bien convertirse en un obstáculo a la flexibilidad que la Corte puede impulsar para promover el cumplimiento de las decisiones.

## 7.6. El impulso en los momentos adecuados

Un aspecto interesante a tener en cuenta es el impulso de la supervisión por parte de la Corte IDH en los momentos adecuados. Se están realizando algunos estudios que buscan reflejar el comportamiento de los Estados respecto al cumplimiento de las decisiones. Si bien dichos estudios, impulsados desde la academia, aun están en su desarrollo, ya hay indicios de que existen momentos en los cuales los Estados son más propensos a dar cumplimiento a, al menos, algunas medidas de reparación.<sup>101</sup>

100 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, párr. 44.

101 Por ejemplo, se ha sostenido que los avances más importantes en cumplimiento de decisiones se reflejan dentro de la primera década de la emisión de la sentencia, con avances fundamentales respecto de las medidas de más sencilla implementación durante los primeros tres años de la misma. Véase Anibal Pérez Liñán, Luis Schenoni y Kelly Morrison, “Time and Compliance with International Rulings: the case of the Inter-american Court of Human Rights”, *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law*, núm. 17 (2019), 31.

Particularmente se destaca que durante los primeros tres años, desde la notificación de la sentencia, los índices de cumplimiento de las medidas de reparación más fáciles son considerablemente superiores. Este sería un primer indicio del mejor momento para promover el cumplimiento de las decisiones, el cual puede ser aprovechado por la Corte Interamericana. En consecuencia, este es un espacio para impulsar con mayor detalle y ahínco notas de Secretaría, audiencias y visitas, que permitan promover el cumplimiento de la decisión.

Igualmente, a medida que la academia continúe identificando nuevos elementos que pudieran orientar a la Corte sobre los mejores momentos para dar cumplimiento a dichas decisiones, estos insumos deben ser valorados con seriedad por la Corte y su Secretaría para tratar de obtener mejores resultados.

### **7.7. La especificidad progresiva como posible incentivo a la implementación**

En un artículo anterior se mencionó que la claridad y especificidad de las medidas de reparación de la Corte IDH es crucial para garantizar el cumplimiento de las mismas.<sup>102</sup> Dicha posición debe ser matizada, porque si bien es cierto que es importante que los Estados tengan una comprensión absoluta de la medida de reparación, de los objetivos que se buscan y de las acciones que se deben tomar para cumplir, así como de los resultados que se deben alcanzar, dicha medida no puede ir en detrimento de la posibilidad de que los Estados dispongan los caminos adecuados para su implementación.

De allí, una propuesta que se ha presentado que tiene un potencial amplio es la de generar, en algunos casos, una especificidad progresiva de las medidas de reparación, que permita que con el paso del tiempo la Corte pueda fijar indicadores de cumplimiento más claros y, a su vez, orientar con más claridad –según el contexto del momento y caso por caso– el cumplimiento de las decisiones.<sup>103</sup>

Un mecanismo que puede procurarse es establecer una medida de reparación, especialmente de no repetición, que les otorgue un margen de apreciación a los Estados suficientemente amplio para determinar el mejor mecanismo para el cumplimiento de la decisión, y al mismo tiempo que le conceda un espacio a la representación de las víctimas de negociar el cumplimiento de la decisión con el Estado, con el respaldo de la decisión de la Corte, adecuadamente motivada.<sup>104</sup> Sin embargo, esa amplitud no debe ser ilimitada, sino que debe estar acompañada de suficientes garantías, establecidas en la sentencia, que permitan balancear el rol de las víctimas en una negociación.<sup>105</sup>

Estos espacios podrían verse favorecidos con la creación de mecanismos de diálogo que, al menos, garanticen la participación de partes interesadas en el cumplimiento de la decisión, incluyendo por una parte a la representación de las víctimas, y por otra, a las instituciones jurídicas con capacidad de tomar decisiones sobre el cumplimiento de la decisión. Dichos espacios deberían estar orientados a dotar de especificidad a las medidas de reparación; asimismo, los acuerdos alcanzados en este espacio podrían ser igualmente monitoreados por la Corte.

102 Pérez, “La supervisión del cumplimiento de sentencias”, p. 355.

103 Al respecto, véase Rachel Murray y Clara Sandoval, “Balancing Specificity of Reparation Measures and States’ Discretion to Enhance Implementation”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 101-24.

104 *Ibid.*, p. 20.

105 *Ibid.*, p. 21.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia estos espacios de diálogo no sean fructíferos y no reflejen la posibilidad de que se dé un avance en el cumplimiento de la medida de reparación, la Corte, mediante resolución, podría fijar indicadores más precisos y mecanismos más adecuados para la supervisión del cumplimiento de las decisiones. Esta metodología tiene como ventajas que: i) le otorga al Estado un mayor margen de apreciación para cumplir con la decisión, de acuerdo con los mecanismos que estime adecuados; ii) le da a la representación de las víctimas la posibilidad de participar en el proceso de diseño de los procesos mediante los cuales se cumplirá con la decisión; y iii) le brinda la oportunidad a la Corte IDH de que, de ser necesario, firme órdenes subsecuentes que le concedan más especificidad a la medida y que puedan contribuir con los órganos correspondientes a la implementación de la decisión.

## 7.8. El acompañamiento político y la garantía colectiva

Finalmente, no debe dejarse de hacer alusión a la necesidad de que se implemente una garantía colectiva adecuada que acompañe a la Corte a impulsar el cumplimiento de sus decisiones. La Corte, de forma reiterada al aplicar el artículo 65 de la Convención, ha indicado que:

... los Estados Americanos han dispuesto un sistema de garantía colectiva en donde todos los Estados Parte deben realizar todos los esfuerzos para que no haya un evidente abandono por parte de los Estados de su obligación de cumplir y acatar las Sentencias de la Corte.

Este Tribunal ha señalado que la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados parte. Dicha noción de garantía colectiva se encuentra estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados parte. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Por tanto, la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado.<sup>106</sup>

Sin embargo, la aplicación del artículo 65 de la Convención, como se ha reflejado de forma reiterada, no es *per se* útil, dado que, en general, la presentación de los incumplimientos ante la Asamblea General no tiene un impacto práctico.<sup>107</sup> De tal forma, una propuesta que los Estados y la Secretaría General de la OEA podrían evaluar es la de incorporar una subcomisión de cumplimiento de decisiones de la Corte Interamericana, integrada por representantes de los Estados

106 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 18 de noviembre de 2020, párrs. 15 y 16.

107 Sánchez de Miguel, "Supervisión de la ejecución de sentencias", p. 288; Saavedra Alessandri, "The Role of the Inter-American Court of Human Rights", p. 182.



partes de la Convención Americana, que pudiese coadyuvar a la Corte en la implementación de sus decisiones.<sup>108</sup> Un apoyo mancomunado a la Corte Interamericana y un acompañamiento político podría fortalecer incluso más el impacto de las decisiones del tribunal interamericano.

## 8. Conclusión

---

El artículo 69 del Reglamento de la Corte regula la supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte IDH. Partiendo de esta norma, la Corte IDH ha creado un complejo y extenso andamiaje de potestades que le han permitido promover el cumplimiento de las decisiones. El conjunto de estos mecanismos ha tenido impactos favorables para cumplir con su objetivo. Sin embargo, existe un universo de oportunidades que la Corte podría continuar explorando para que, caso por caso, identifique fórmulas que potencien su habilidad de promover el cumplimiento de decisiones.

---

108 Sánchez de Miguel, “Supervisión de la ejecución de sentencias”, p. 302.